

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA A LOS SOLICITANTES QUE SON SUJETOS DE AUTORIZACIÓN PARA CAMBIO DE FRECUENCIA PARA OPERAR UNA ESTACIÓN EN LA BANDA DE FRECUENCIA MODULADA, EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, CONFORME A LOS LINEAMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS PARA EL CAMBIO DE FRECUENCIAS DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA QUE OPERAN EN LA BANDA DE AMPLITUD MODULADA A FRECUENCIA MODULADA

ANTECEDENTES

- I. **Refrendo de las Concesiones.** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo la "Secretaría") y la Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo la "COFETEL") de conformidad con lo dispuesto en la abrogada Ley Federal de Radio y Televisión, otorgaron en favor de diversos Concesionarios, los respectivos Títulos de Refrendo de las Concesiones para continuar usando comercialmente una frecuencia de radiodifusión en la banda de Amplitud Modulada (en lo sucesivo "AM"), a través de las estaciones con distintivo de llamada, población principal a servir y vigencia que se describen en el siguiente cuadro:

No.	Concesionario	Distintivo y Población	Frecuencia kHz	Fecha de otorgamiento del refrendo	Autoridad que otorgó	Vigencia	Termino de la vigencia
1.	Formula Radiofónica, S.A. de C.V.	XERM-AM Mexicali, B.C.	1150 kHz	03-may-04	Secretaría	31-oct-03	30-oct-15
2.	XECL-AM, S.A. de C.V.	XECL-AM Mexicali, B.C.	990 kHz	23-jul-04	Secretaría	04-jul-04	03-jul-16
3.	Radio Promotora de Mexicali, S.A.	XEMMM-AM Mexicali, B.C.	940 kHz	15-dic-04	Secretaría	04-jul-04	03-jul-16
4.	Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V.	XEAA-AM Mexicali, B.C.	1320 kHz	16-oct-09	Secretaría	09-jun-09	08-jun-21
5.	X-E-D, S.A. de C.V.	XED-AM Mexicali, B.C.	1050 kHz	19-oct-11	COFETEL	22-may-10	21-may-20
6.	Stereorey Mexicali, S.A.	XEABCA-AM Mexicali, B.C.	820 kHz	08-nov-11	COFETEL	29-sep-10	28-sep-20

- II. **Modificación de frecuencia.** Mediante oficio CFT/DO1/STP/2757/10 de fecha 18 de junio de 2010, el Pleno de la COFETEL resolvió modificar en una Fe de Erratas, la frecuencia de radiodifusión asentada en el Título de Concesión otorgado el 16 de octubre de 2009, a Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V. para operar la estación de radio XEAA-AM, de 1320 kHz a 1340 kHz.

Los textos que aparecen testados con negro, corresponden a información considerada como CONFIDENCIAL, de conformidad con los artículos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y III así como último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numeral Trigésimo octavo, fracción I y II y último párrafo así como Cuadragésimo fracción I y II del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

- III. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo el "DOF") el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (en lo sucesivo el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo el "Instituto"), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.
- IV. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*" (en lo sucesivo el "Decreto de Ley"), el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- V. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF, el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (en lo sucesivo el "Estatuto Orgánico"), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y se modificó a través del "*Acuerdo por el que se modifica el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*", publicado en el DOF el 17 de octubre de 2016.
- VI. **Cesión de Derechos.** El Pleno del Instituto, en su XVI Sesión Ordinaria, celebrada el 12 de agosto de 2015, aprobó en lo general por unanimidad de votos la Resolución contenida en el Acuerdo del Pleno P/IFT/120815/313 por medio de la cual autorizó la cesión gratuita de derechos y obligaciones derivados de la concesión otorgada a Radio Promotora de Mexicali, S.A., referida en el cuadro señalado en el Antecedente I de la presente Resolución, a favor de México Radio, S.A. de C.V.
- VII. **Otorgamiento del Título de Concesión Única.** El Pleno del Instituto, resolvió otorgar una Concesión Única para uso comercial a favor de los siguientes Concesionarios, en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 67 fracción I y 75 párrafo segundo de la Ley, en virtud de que ésta es la que confiere el derecho de prestar toda clase de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

No.	Concesionario	No. de Acuerdo del Pleno del Instituto	Fecha de Acuerdo
1.	Formula Radiofónica, S.A. de C.V.	P/IFT/130916/485	13-sept-16
2.	Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V.	P/IFT/170517/250	17-may-17

VIII. **Acuerdo cambio de frecuencia.** El 24 de noviembre de 2016, se publicó en el DOF, el: "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos mediante los cuales el Instituto Federal de Telecomunicaciones establece los criterios para el cambio de frecuencias de estaciones de radiodifusión sonora que operan en la banda de amplitud modulada a frecuencia modulada" (en lo sucesivo los "Lineamientos de AM a FM").

IX. **Solicitudes de Cambio de Frecuencia de AM a FM.** Mediante escritos presentados ante la Oficialía de Partes del Instituto, en las fechas señaladas en el cuadro siguiente, diversos Concesionarios solicitaron autorización para cambiar la frecuencia concesionada (en lo sucesivo las "Solicitudes de Cambio de Frecuencia"), por una frecuencia en la banda de Frecuencia Modulada (en lo sucesivo de "FM").

No.	Concesionario	Distintivo	Fecha de Recibido en el Instituto
1.	Formula Radiofónica, S.A. de C.V.	XERM-AM	26-ene-17
2.	Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V.	XEAA-AM	31-ene-17
3.	X-E-D, S.A. de C.V.	XED-AM	01-feb-17
4.	XECL-AM, S.A. de C.V.	XECL-AM	01-feb-17
5.	Stereorey Mexicali, S.A.	XEABCA-AM	01-feb-17
6.	México Radio, S.A. de C.V.	XEMMM-AM	01-feb-17

X. **Solicitud de Opinión en materia de Competencia Económica.** La Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (en lo sucesivo "DGCR"), adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios (en lo sucesivo la "UCS") del Instituto a través del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/352/2017, notificado el 14 de febrero de 2017, solicitó a la Unidad de Competencia Económica del Instituto (en lo sucesivo la "UCE"), la opinión en materia de competencia económica respecto de las Solicitudes de Cambio de Frecuencia de conformidad con lo establecido por los artículos 20 fracción XIV y 34 fracción XIII del Estatuto Orgánico.

XI. **Solicitud de Información de la UCE.** Mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/084/2017, notificado el 20 de febrero de 2017, la UCE solicitó a la UCS requerir a los Concesionarios, información adicional para estar en posibilidades de emitir opinión en materia de competencia económica.

XII. **Requerimiento de Información.** A través de los oficios indicados en el cuadro siguiente, el Instituto, a través de la DGCR, requirió a los Concesionarios, entre otra, la información adicional a que se refiere el Antecedente XI de la presente Resolución.

No.	Concesionario	Distintivo	No. de Oficio	Fecha de Notificación
1.	Formula Radifónica, S.A. de C.V.	XERM-AM	IFT/223/UCS/DG-CRAD/534/2017	09-mar-17
2.	Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V.	XEAA-AM	IFT/223/UCS/DG-CRAD/564/2017	13-mar-17
3.	Stereorey Mexicali, S.A.	XEABCA-AM	IFT/223/UCS/DG-CRAD/604/2017	15-mar-17
4.	X-E-D, S.A. de C.V.	XED-AM	IFT/223/UCS/DG-CRAD/608/2017	15-mar-17
5.	México Radio, S.A. de C.V.	XEMMM-AM	IFT/223/UCS/DG-CRAD/624/2017	15-mar-17
6.	XECL-AM, S.A. de C.V.	XECL-AM	IFT/223/UCS/DG-CRAD/639/2017	15-mar-17

XIII. Atención al Requerimiento de Información. Con escritos presentados ante el Instituto en las fechas señaladas en el cuadro siguiente, los Concesionarios atienden los requerimientos de información que se mencionan en el Antecedente XII de la presente Resolución.

No.	Concesionario	Distintivo	Fecha de Recibido en el Instituto
1.	Formula Radifónica, S.A. de C.V.	XERM-AM	30-mar-17
2.	Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V.	XEAA-AM	03-abr-17
3.	Stereorey Mexicali, S.A.	XEABCA-AM	03-abr-17
4.	México Radio, S.A. de C.V.	XEMMM-AM	03-abr-17
5.	XECL-AM, S.A. de C.V.	XECL-AM	06-abr-17
6.	X-E-D, S.A. de C.V.	XED-AM	06-abr-17

XIV. Alcances a la Atención a los Requerimientos de Información. Con escritos presentados ante el Instituto en las fechas señaladas en el cuadro siguiente, los Concesionarios en alcance a los escritos a que se refiere el Antecedente XIII de la presente Resolución, ingresaron información y documentación adicional.

No.	Concesionario	Distintivo	Fecha de Recibido en el Instituto
1.	Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V.	XEAA-AM	04-abr-17
2.	X-E-D, S.A. de C.V.	XED-AM	26-abr-17
3.	XECL-AM, S.A. de C.V.	XECL-AM	26-abr-17

XV. Solicitud de Opinión a la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Mediante oficio IFT/223/UCS/668/2017 notificado el 21 de abril de 2017, el Titular de la UCS, solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico (en lo sucesivo, la "UER") del Instituto, indicar i) la frecuencia, ii) el distintivo de llamada, iii) las coordenadas de referencia, y iv) el monto de la contraprestación a que hace referencia el artículo 7 de los Lineamientos de AM a FM, de conformidad con lo establecido por los artículos 20 fracción XIV, 27, 29, 31 fracción XIX y 34 fracción XIII, del Estatuto Orgánico.

XVI. Primeros alcances a la Solicitud de Opinión en materia de Competencia Económica. Mediante oficios notificados en las fechas indicadas en el cuadro

siguiente, la DGCR, remitió la información adicional referida en el Antecedente XIII de la presente Resolución a la UCE, conforme a lo dispuesto por los artículos 20 fracción XIV y 34 fracción XIII del Estatuto Orgánico.

No.	Concesionario	Distintivo	No. de Oficio	Fecha de Notificación
1.	Formula Radiofónica, S.A. de C.V.	XERM-AM	IFT/223/UCS/DG-CRAD/989/2017	20-abr-17
2.	Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V.	XEAA-AM	IFT/223/UCS/DG-CRAD/1003/2017	21-abr-17
3.	Stereorey Mexicali, S.A.	XEABCA-AM	IFT/223/UCS/DG-CRAD/1004/2017	21-abr-17
4.	México Radio, S.A. de C.V.	XEMMM-AM	IFT/223/UCS/DG-CRAD/1020/2017	21-abr-17
5.	XECL-AM, S.A. de C.V.	XECL-AM	IFT/223/UCS/DG-CRAD/1178/2017	03-may-17
6.	X-E-D, S.A. de C.V.	XED-AM	IFT/223/UCS/DG-CRAD/1179/2017	03-may-17

XVII. Segundos alcances a las Solicitudes de Opinión en materia de Competencia Económica. Mediante oficios notificados en las fechas indicadas en el cuadro siguiente, la DGCR remitió la información adicional referida en el Antecedente XIV de la presente Resolución a la UCE, conforme a lo dispuesto por los artículos 20 fracción XIV y 34 fracción XIII del Estatuto Orgánico.

No.	Concesionario	Distintivo	No. de Oficio	Fecha de Notificación
1.	Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V.	XEAA-AM	IFT/223/UCS/DG-CRAD/1216/2017	03-may-17
2.	X-E-D, S.A. de C.V.	XED-AM	IFT/223/UCS/DG-CRAD/1344/2017	16-may-17
3.	XECL-AM, S.A. de C.V.	XECL-AM	IFT/223/UCS/DG-CRAD/1351/2017	16-may-17

XVIII. Opinión en Materia de Competencia Económica. El 29 de mayo de 2017, la UCE, a través de la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, notificó a la UCS el oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/333/2017, en el cual emite su opinión en materia de competencia económica, respecto de las Solicitudes de Cambio de Frecuencia.

XIX. Opinión de la UER. Mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0713/2017 notificado a la UCS el 8 de junio de 2017, la UER indicó lo referente a: i) la frecuencia, ii) el distintivo de llamada y iii) las coordenadas de referencia respecto de las frecuencias contenidas en el Anexo 1 de los Lineamientos de AM a FM y que constituyen el objeto de las Solicitudes de Cambio de Frecuencia.

XX. Prórroga de Vigencia de las Concesiones. De conformidad con los artículos 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

(en lo sucesivo la "Constitución"), 15 fracción IV, 75 y 76 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo la "Ley"), el Pleno del Instituto resolvió favorablemente las solicitudes de prórroga de vigencia de las concesiones para operar y explotar comercialmente frecuencias de Radiodifusión Sonora en la banda de AM, que se mencionan en el cuadro siguiente, asimismo, resolvió otorgar los títulos de concesiones únicas a favor de México Radio S.A. de C.V. y XECL-AM, S.A. de C.V. y concesiones de bandas de frecuencia, en su caso

No.	Concesionario	Distintivo	No. de Acuerdo del Pleno del Instituto	Fecha de Acuerdo
1.	México Radio, S.A. de C.V.	XEMMM-AM	P/IFT/251016/589	25-oct-16
2.	Formula Radiofónica, S.A. de C.V.	XERM-AM	P/IFT/070617/303	7-jun-17
3.	XECL-AM, S.A. de C.V.	XECL-AM	P/IFT/140617/332	14-jun-17

XXI. Solicitud de opinión a la Unidad de Espectro Radioeléctrico para los montos específicos de la contraprestación. Con oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2037/2017 de fecha 6 de julio de 2017, la DGCR adscrita a la UCS, solicitó a la UER, que en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 29 fracción VII del Estatuto Orgánico, realizara las gestiones necesarias a efecto de que se calcule el monto de la contraprestación que deberán cubrir los Concesionarios que resulten elegibles con motivo del cambio de frecuencias en términos de los Lineamientos de AM a FM.

XXII. Contraprestación. Con oficio IFT/222/UER/DG-EERO/442/2017 de fecha 6 de julio de 2017, la Dirección General de Economía del Espectro y Recursos Orbitales adscrita a la UER remitió los montos de los aprovechamientos por concepto de contraprestación que deberán pagar los Concesionarios que resulten elegibles con motivo del cambio de frecuencias en términos de los Lineamientos de AM a FM, en términos de la metodología opinada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con oficio 349-B-496 de fecha 5 de julio de 2017.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a

infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, conforme al artículo 28 párrafo décimo sexto de la Constitución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

Por su parte, el artículo 6 fracción I del Estatuto Orgánico, establece la atribución del Pleno del Instituto de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Ahora bien, corresponde al Pleno del Instituto conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción XV y 17 fracción I de la Ley, resolver sobre el cambio de frecuencias relacionadas con las concesiones.

En este sentido, en términos al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente a la UCS las atribuciones conferidas a la DGCR, a quien compete, en términos del artículo 34, fracción XIII del ordenamiento jurídico en cita, tramitar las solicitudes para el cambio de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico de concesionarios y permisionarios en materia de radiodifusión, previa opinión de la UCE y de la UER, y someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas, considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para autorizar los cambios de frecuencia previstos en la Ley, el Pleno como órgano máximo de gobierno del Instituto, se encuentra facultado para resolver sobre los cambios de banda de frecuencia que nos ocupa.

Segundo. Política de Cambios de Frecuencia. El artículo Décimo Séptimo Transitorio, fracción V, inciso b) del Decreto de Reforma Constitucional, señala que en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, el Ejecutivo Federal incluirá en el Plan

Nacional de Desarrollo y en los programas sectoriales, institucionales y especiales conducentes, un Programa Nacional de Espectro Radioeléctrico que, de manera enunciativa y no limitativa, incluirá un programa de trabajo para reorganizar el espectro radioeléctrico a estaciones de radio y televisión en el país.

En esa tesitura, el Decreto de Ley en su artículo Décimo Octavo Transitorio, ordenó al Instituto emitir el programa de trabajo para reorganizar el espectro radioeléctrico a estaciones de radio y televisión a que se refiere el párrafo anterior, procurando el desarrollo del mercado relevante de la radio, la migración del mayor número posible de estaciones de concesionarios de la banda AM a la FM y el fortalecimiento de las condiciones de competencia y la continuidad en la prestación de los servicios.

De acuerdo con el marco constitucional y legal, la titularidad y administración del espectro radioeléctrico corresponde al Estado quien, a través del Instituto, ejerce la facultad de administración del espectro radioeléctrico mediante la elaboración y aprobación de planes y programas para su uso, así como el establecimiento de las condiciones para la atribución de una banda de frecuencia. Debe resaltarse que tal atribución relativa a la administración del espectro, debe ejercerse de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en la Ley y en los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país, según prescribe el propio artículo 54 de la Ley.

Al efecto, el Pleno del Instituto en su XXXVIII Sesión Extraordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2014, mediante Acuerdo número P/IFT/EXT/161214/278, aprobó la emisión del *"Programa de Trabajo para Reorganizar el Espectro Radioeléctrico a Estaciones de Radio y Televisión"*, de cuyo contenido se advierte que conforme al plan de acciones específicas para la organización de bandas del servicio de radiodifusión, se buscó la implementación de alternativas viables para la migración del servicio de radiodifusión sonora de la banda AM a FM, entre las que se encontraron; i) La realización de un diagnóstico de la disponibilidad espectral en la banda de AM por zona o región geográfica y la viabilidad de su optimización; ii) La realización de los estudios técnicos necesarios que permitan comprobar la operación de estaciones de radiodifusión en FM con separaciones inferiores a 800 kHz entre sus portadoras principales, incluyendo el uso de transmisiones digitales y; iii) la definición y evaluación de alternativas regulatorias para que los concesionarios de radio que operan estaciones de AM puedan contar con operaciones en la banda de FM.

En ese orden de ideas, a propósito del desarrollo de políticas públicas, como son el cambio de frecuencia de la banda de AM a FM, el Instituto considerando el *"Programa de Trabajo para Reorganizar el Espectro Radioeléctrico a Estaciones de Radio y*

Televisión", emitió los Lineamientos de AM a FM, en el cual se señalan 47 (cuarenta y siete) frecuencias en la banda de FM susceptibles de asignarse a igual número de estaciones que operan en la banda de AM, estableciendo para cada frecuencia la cobertura específica de operación de entre las 40 (cuarenta) localidades de 9 (nueve) estados del país, conforme a su Anexo 1; además se establece claramente el procedimiento que deberán seguir los concesionarios que deseen migrar sus estaciones y los criterios de asignación transparentes que procuran la continuidad del servicio y velan por los principios de una sana competencia.

Tercero. Marco legal aplicable. Para efectos del trámite e integración de las Solicitudes de Cambio de Frecuencia materia de la presente Resolución, deberán observarse los requisitos establecidos en la legislación vigente al momento de la presentación de las mismas, esto es, en concordancia con lo dispuesto en la Constitución, la Ley, la Ley Federal de Derechos y el Estatuto Orgánico.

El artículo 105 de la Ley en lo que se refiere al cambio de frecuencia, dispone:

"Artículo 105. El Instituto podrá cambiar o rescatar bandas de frecuencias o recursos orbitales, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Cuando lo exija el interés público;*
- II. Por razones de seguridad nacional, a solicitud del Ejecutivo Federal;*
- III. Para la introducción de nuevas tecnologías;*
- IV. Para solucionar problemas de interferencia perjudicial;*
- V. Para dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano;*
- VI. Para el reordenamiento de bandas de frecuencias, y*
- VII. Para la continuidad de un servicio público.*

Tratándose de cambio de frecuencias, el Instituto podrá otorgar directamente al concesionario nuevas bandas de frecuencias mediante las cuales se puedan ofrecer los servicios originalmente prestados.

Si como resultado del cambio de frecuencias el concesionario pretende prestar servicios adicionales, deberá solicitarlo. El Instituto evaluará dicha solicitud de conformidad con lo establecido en esta Ley".

De la lectura del artículo anterior, se desprende que el Instituto cuenta con las facultades para cambiar o rescatar las bandas de frecuencia cuando se presente alguno de los supuestos normativos antes indicados.

El artículo 106 de la Ley, establece, en lo que se refiere al cambio de frecuencia, lo siguiente:

"Artículo 106. El cambio de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, podrá realizarse de oficio o a solicitud de parte interesada.

Cuando el concesionario solicite el cambio a que se refiere este artículo, el Instituto deberá resolver dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, tomando en consideración la planeación y administración eficiente del espectro, los recursos orbitales, los avances tecnológicos y el interés público.

Sin perjuicio de sus facultades de rescate, el Instituto podrá proponer de oficio el cambio, para lo cual deberá notificar al concesionario su determinación y las condiciones respectivas. El concesionario deberá responder a la propuesta dentro de los diez días hábiles siguientes. En caso de que el concesionario no responda, se entenderá rechazada la propuesta de cambio.

..."

Al respecto, este numeral señala que el cambio de bandas de frecuencia podrá realizarse de oficio o a solicitud de parte interesada y que cuando el concesionario solicite el cambio, el Instituto deberá resolver dentro de los 90 (noventa) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de solicitud.

De igual manera, el artículo 107 de la Ley, establece:

"Artículo 107. En el caso del cambio de frecuencias por cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 105, el concesionario deberá aceptar, previamente, las nuevas condiciones que al efecto establezca el Instituto.

Una vez que el concesionario acepte las nuevas condiciones, el Instituto realizará las modificaciones pertinentes a la concesión y preverá lo necesario para su explotación eficiente. El concesionario quedará sujeto a cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables.

En ningún caso se modificará el plazo de vigencia de la concesión. En el supuesto de que el concesionario no acepte el cambio o las condiciones establecidas por el Instituto, éste podrá proceder al rescate de las bandas de frecuencias.

Bajo ningún supuesto de cambio de una banda de frecuencia o de recursos orbitales se indemnizará al concesionario".

En esa tesitura, los Lineamientos de AM a FM tienen por objeto el establecer los criterios, procedimientos y requisitos para realizar la migración a la banda de FM del mayor número de estaciones de radiodifusión sonora que operan en la banda de AM, que son aplicables a las localidades referidas de su Anexo 1.

En términos del artículo 3 de los Lineamientos de AM a FM, sólo los concesionarios de radiodifusión sonora que operan en la banda de AM en las localidades señaladas en el Anexo 1 de los mismos, podrán solicitar ante el Instituto el cambio de frecuencia para operar una estación en la banda de FM. Para estar en posibilidad de solicitar este cambio de frecuencia los Concesionarios debieron presentar ante el Instituto, para cada estación que deseen migrar, una solicitud de cambio de frecuencia, dirigida al Titular de la UCS, y que cumplieran con los requisitos indicados en el artículo 4 de los Lineamientos de AM a FM, a saber:

Datos Generales del Concesionario de Radiodifusión Sonora.

- (I) Nombre, razón o denominación social;*
- (II) La acreditación legal de la personalidad con la que se ostenta el interesado y/o representante legal;*
- (III) Nombre comercial o marca, en su caso;*
- (IV) Distintivo de llamada, frecuencia asignada, localidad/población principal a servir, fecha de expedición, vigencia de la Concesión o Permiso;*
- (V) Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- (VI) Correo electrónico y teléfono del interesado y/o representante legal, y*
- (VII) Cédula de Identificación Fiscal o Constancia de Registro Fiscal.*

Comprobante de pago de derechos por el estudio y, en su caso, la autorización de la solicitud de cambio de bandas de frecuencias en términos de la Ley Federal de Derechos.

Documentación e información establecida en el Instructivo en materia de Competencia Económica que se detalla en el Anexo 2 de los Lineamientos."

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 fracción XIII del Estatuto Orgánico y de los Lineamientos de AM a FM, se requiere la emisión de las opiniones o dictámenes correspondientes de la UER y de la UCE, en el marco de sus respectivas atribuciones en relación con las solicitudes que nos ocupan.

Cuarto. Análisis de las Solicitudes de Cambio de Frecuencia. La UCS, por conducto de la DGCR, realizó el análisis de las Solicitudes de Cambio de Frecuencia de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 3o, 4o y Segundo Transitorio de los Lineamientos de AM a FM, en los siguientes términos:

A) Oportunidad.

En términos del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos de AM a FM, en relación con el numeral 4 de dicho ordenamiento, los Concesionarios referidos en el Antecedente IX de la presente Resolución, presentaron sus Solicitudes de Cambio de Frecuencia dentro del periodo de 10 (diez) días hábiles, contados a partir de su entrada en vigor. El plazo de presentación de las solicitudes transcurrió del día 19 de enero de 2017 al 1 de febrero de 2017 y las fechas de presentación se describen a continuación

Concesionario	Distintivo	Fecha de Recibido en el Instituto
Stereorey Mexicali, S.A.	XEABCA-AM	01-feb-17
Formula Radifónica, S.A. de C.V.	XERM-AM	26-ene-17
Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V.	XEAA-AM	31-ene-17
XECL-AM, S.A. de C.V.	XECL-AM	01-feb-17
México Radio, S.A. de C.V.	XEMMM-AM	01-feb-17
X-E-D, S.A. de C.V.	XED-AM	01-feb-17

B) Requisitos establecidos en el artículo 4 de los Lineamientos de AM a FM:

Concesionarios Solicitantes	Requisitos establecidos en el artículo 4 de los Lineamientos de AM a FM								
	a. Datos Generales del Concesionario de Radiodifusión Sonora							b. Comprobante de pago de derechos por el estudio y, en su caso, la autorización de la solicitud de cambio de bandas de frecuencias en términos de la Ley Federal de Derechos	c. Documentación e información establecida en el Instructivo en materia de Competencia Económica que se detalla en el Anexo 2 de los Lineamientos de AM a FM
	(i)	(ii)	(iii)	(iv)	(v)	(vi)	(vii)		
Stereorey Mexicali, S.A.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Formula Radifónica, S.A. de C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
XECL-AM, S.A. de C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
México Radio, S.A. de C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
X-E-D, S.A. de C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓

En razón de lo anterior, se considera que las Solicitudes de Cambio de Frecuencia cumplen con lo dispuesto en el artículo 4 de los Lineamientos de AM a FM.

C) Opiniones.

Con base en el artículo 34 fracción XIII del Estatuto Orgánico y de los Lineamientos de AM a FM, para la tramitación de las Solicitudes de Cambio de Frecuencia se requiere la emisión de las opiniones o dictámenes correspondientes, por parte de la UER y de la UCE en el marco de sus respectivas atribuciones legales y estatutarias.

1. **Competencia Económica.** En concordancia, con lo antes descrito el 29 de mayo de 2017, la UCE a través de la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, notificó a la UCS el oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/333/2017, mediante el cual emitió su opinión en materia de competencia económica, respecto de las Solicitudes de Cambio de Frecuencia.
2. **Opinión Técnica.** Asimismo, la UER indicó a la UCS a través del oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0713/2017, notificado el 8 de junio de 2017, i) la frecuencia, ii) el distintivo de llamada y iii) las coordenadas de referencia, correspondientes a las Solicitudes de Cambio de Frecuencia.
3. **Contraprestación.** Posteriormente el 6 de junio de 2017, la UER notificó a la UCS a través del oficio IFT/UER/DG-EERO/442/2017, el monto de la contraprestación a que hace referencia el artículo 7 de los Lineamientos de AM a FM, de conformidad con lo establecido por los artículos 20 fracción XIV, 27, 29, 31 fracción XIX y 34 fracción XIII, del Estatuto Orgánico, en atención del diverso No. 349-B-496 del 5 de julio de 2017, emitido por la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en lo sucesivo la "SHCP").

D) Pago de Derechos. Ahora bien, para el caso de las Solicitudes de Cambio de Frecuencia, debe acatarse lo señalado por el artículo 174-C, fracción X de la Ley Federal de Derechos, el cual establece el pago por el estudio y, en su caso, la autorización de las solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales de los Títulos de Concesión en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en particular por el cambio de canal, frecuencias, bandas de frecuencia o recursos orbitales.

Al respecto, los concesionarios indicados en el Antecedente IX de la presente Resolución, adjuntaron a las Solicitudes de Cambio de Frecuencia el pago de derechos correspondiente a que se refieren los párrafos anteriores, de la siguiente manera:

Concesionario	Distintivo	Número de Folio	Fecha de Pago
Stereorey Mexicali, S.A.	XEABCA-AM	170001260	30-ene-17
Formula Radiofónica, S.A. de C.V.	XERM-AM	170000744	20-ene-17
Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V.	XEAA-AM	170001241	27-ene-17
XECL-AM, S.A. de C.V.	XECL-AM	170000182	13-ene-17
México Radio, S.A. de C.V.	XEMMM-AM	170001257	30-ene-17
X-E-D, S.A. de C.V.	XED-AM	170000181	13-ene-17

Quinto. Opinión Técnica de la UER. El 8 de junio de 2017, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnico de la UER, a través del oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0713/2017 informó a la DGCR de la UCS, la frecuencia, el distintivo de llamada y las coordenadas de referencia correspondientes a las Solicitudes de Cambio de Frecuencia, respecto de las frecuencias de FM disponibles por localidad establecidas en el Anexo 1 de los Lineamientos de AM a FM, en los términos siguientes:

Concesionario	Edo.	Localidades	Localidad de referencia	Frecuencia (MHz)	Distintivo AM	Distintivo FM Propuesto	Coordenadas de Referencia	
							Latitud Norte (GMMSS)	Longitud Oeste (GMMSS)
Stereorey Mexicali, S.A.	B.C.	Mexicali	Mexicali	101.3	XEABCA-AM	XHABCA-FM	323948	1152804
Formula Radiofónica, S.A. de C.V.	B.C.	Mexicali	Mexicali		XERM-AM	XHERM-FM	323948	1152804
Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V.	B.C.	Mexicali	Mexicali		XEAA-AM	XHAA-FM	323948	1152804
XECL-AM, S.A. de C.V.	B.C.	Mexicali	Mexicali		XECL-AM	XHCL-FM	323948	1152804
México Radio, S.A. de C.V.	B.C.	Mexicali	Mexicali		XEMMM-AM	XHMMM-FM	323948	1152804
X-E-D, S.A. de C.V.	B.C.	Mexicali	Mexicali		XED-AM	XHED-FM	323948	1152804

Sexto. Opinión en materia de Competencia Económica. Dado que el espectro radioeléctrico es un bien escaso e insuficiente para atender la demanda del sector de la radiodifusión y que el número de frecuencias en FM obtenidas a través de la reducción en la separación de frecuencias portadoras adyacentes, es considerablemente menor que el número de estaciones que operan en AM, es necesario establecer criterios de prelación claros y transparentes que permitan la asignación eficiente del espectro disponible.

Es por ello que el proceso de migración busca cumplir principalmente con el objetivo migrar al mayor número posible de estaciones de la banda de AM a FM como lo establece el artículo Décimo Octavo transitorio del Decreto de Ley

Considerando que la audiencia en FM es considerablemente mayor que la de AM, al procurar la migración del mayor número posible de estaciones de AM a FM, se fortalece la función social de la radio. Además, se busca que el proceso de migración sea equitativo, beneficiando al mayor número de Grupos de Interés Económico (en lo sucesivo, "GIE").

Con el establecimiento de criterios de prelación objetivos y claros, se busca fortalecer las condiciones de competencia y de libre concurrencia, y lograr el máximo aprovechamiento del espectro radioeléctrico disponible.

Por lo anterior, y con el propósito de llevar a cabo un proceso imparcial, se ha determinado que las primeras frecuencias disponibles se otorguen bajo la regla de que cada GIE solamente pueda recibir una frecuencia disponible por localidad, y, con la finalidad de que no queden frecuencias sin ser utilizadas, en caso de que hubiese más frecuencias disponibles, se determina que en los casos de aquellas localidades en que aún se cuente con frecuencias disponibles, después de haber otorgado una frecuencia a cada GIE, bajo los criterios de prelación, éstas se otorguen dando preferencia a los GIE que cuenten con menos estaciones en FM.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 50 fracción XII del Estatuto Orgánico, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones adscrita a la UCE, remitió la opinión señalada en el Antecedente XVIII, como se describe en el Anexo I de la presente Resolución. Sobre este particular, debe destacarse que lo siguiente:

El artículo 6 de los Lineamientos de AM a FM determina criterios de prelación de las solicitudes (en lo sucesivo los "Criterios de Prelación"), los cuales buscan destinar el máximo número de frecuencias disponibles para el cambio de frecuencia, dando preferencia a los agentes económicos con el menor número de concesiones en la banda de FM en las localidades de interés.

En virtud de lo anterior, es necesario que las Solicitudes de Cambio de Frecuencia se sujeten al análisis en el que se identifique al grupo de interés económico (en lo sucesivo el "GIE") a que corresponde cada concesionario solicitante y las demás personas con los que ese GIE mantenga vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico (en lo sucesivo "Personas Vinculadas/Relacionadas"), así como el número de concesiones que tienen asignadas, siempre y cuando el interesado haya aportado la información y documentación contenida en el Anexo 2 de los Lineamientos de AM a FM.

En ese sentido, la UCE, a través de la Dirección General de Concentraciones y Concesiones emitió la opinión que contiene los elementos que permiten a este Pleno determinar: a) el GIE al que pertenece el interesado y sus integrantes; b) a las Personas

¹ La fracción IV del artículo 2 de los Lineamientos mediante los cuales el Instituto Federal de Telecomunicaciones establece los criterios para el cambio de frecuencia de estaciones de radiodifusión sonora que operan en la banda de amplitud modulada a frecuencia modulada, indica la definición del GIE, a saber: Grupo de Interés Económico. Conjunto de sujetos de derecho con intereses comerciales y financieros afines que coordinan sus actividades para participar en los mercados y actividades económicas, a través del control o influencia decisiva, directa o indirecta, que uno de sus integrantes ejerce sobre los demás;

Vinculadas/Relacionadas con ese GIE y, c) el orden de prelación del interesado respecto a otros solicitantes considerando los Criterios de Prolación, con el objeto de que pueda evaluar la factibilidad de autorizarle el cambio de frecuencia, dicho análisis se encuentra reflejado para cada Concesionario en el Anexo I correspondiente de la presente Resolución.

La opinión de competencia económica se elaboró con base en la información y documentación presentada por el interesado en los términos referidos en los Lineamientos de AM a FM; así como con la información y documentación disponible en este Instituto.

Ahora bien, en términos del artículo 6 y Anexo 2 de los Lineamientos de AM a FM, se requiere que este Instituto haya identificado lo siguiente:

- ✓ A los interesados y el GIE al que pertenecen, y
- ✓ Las Personas Vinculadas/Relacionadas con ese GIE.

Lo anterior no significa que se incluya arbitrariamente cualquier elemento para determinar si existe la pertenencia o vinculación con un GIE determinado. Los elementos se analizaron caso por caso para determinar si un conjunto de personas físicas o morales tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para participar en los mercados y actividades económicas, a través del control o influencia decisiva, directa o indirecta, que uno de sus integrantes ejerce sobre los demás y, por ende, pertenecen al mismo GIE; o bien, si aunque no generen control, restringen o pueden restringir los incentivos entre las personas evaluadas a un grado que limite su capacidad o incentivos para competir en forma independiente, en cuyo caso, se tienen Personas Vinculadas/Relacionadas.

Ahora bien, existen diversas decisiones precedentes del poder judicial² que identifican a los elementos cuyo análisis sirve para identificar el grado de interrelación de *iure* o de

² Criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver los cuestionamientos sobre la constitucionalidad del artículo 3 de la abrogada Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, formulados en el amparo en los amparos en revisión 169/2007, 172/2007, 174/2007, 418/2007 y 168/2007.

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. CUANDO LAS CONDUCTAS ATRIBUIDAS A UNA EMPRESA FUERON DESPLEGADAS POR EL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE PERTENECE, LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA DEBE VINCULAR TANTO AL AGENTE INVESTIGADO COMO A LA INTEGRACIÓN VERTICAL DE OPERACIÓN DEL ALUDIDO GRUPO. Tesis de Jurisprudencia por reiteración I.4º. A. J/67, con número de registro 168587, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 9ª Época, Tomo XXVIII, página 2,286, octubre 2008. Disponible en:

[http://sif.scjn.gob.mx/sif/sifst/\(F\(xS7OZEAYwGYwKxrXGWhR8z0vvhDpFBLSKcCv9rmCPPUweBeaJ2-FiM8ekZ3pJp1rrag9H9TEoM2HlIpMWB7C9Uumkpanb42p1R9xaI54-fUA_D4s1Xp6mKj0GjWh1xeKNuAWdb7YHKoHJFoMgU0KpZSmBI451F1E-kJ8L3o11\)\)/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=168587&Semanao=0](http://sif.scjn.gob.mx/sif/sifst/(F(xS7OZEAYwGYwKxrXGWhR8z0vvhDpFBLSKcCv9rmCPPUweBeaJ2-FiM8ekZ3pJp1rrag9H9TEoM2HlIpMWB7C9Uumkpanb42p1R9xaI54-fUA_D4s1Xp6mKj0GjWh1xeKNuAWdb7YHKoHJFoMgU0KpZSmBI451F1E-kJ8L3o11))/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=168587&Semanao=0)

AGENTES ECONÓMICOS. SU CONCEPTO (TESIS HISTÓRICA). Registro No. 008260. 280 (H). Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo IV. Administrativa Tercera Parte - Históricas Segunda Sección - TCC, página 1631. Disponible en: <http://ius.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1008/1008260.pdf>.

facto entre dos o más personas, a partir de los cuales en este análisis pueden identificarse a las personas que forman parte del GIE al que pertenece el interesado y las Personas Vinculadas/Relacionadas. En este sentido, los elementos que se analizaron son los siguientes:

- La tenencia accionaria de una persona en otra;
- La existencia de contratos, convenios y acuerdos entre las personas; el otorgamiento de créditos de una persona a otra, o cuando una parte importante de los ingresos de una persona dependan de otra;
- Existencia de miembros del consejo de administración u órgano equivalente o puestos de decisión unipersonales en una persona que otra designe o tenga la capacidad de hacerlo, o bien, ocupen posiciones equivalentes en otra persona, y
- La existencia de vínculos por parentesco consanguíneo o afinidad en una o diversas personas.

Al respecto, el artículo 6 de los Lineamientos de AM a FM establece los Criterios de Prelación de las Solicitudes de Cambio de Frecuencia, los cuales deben ser considerados al momento de determinar que solicitudes serán beneficiadas con una autorización para el cambio de frecuencia para operar una estación en la banda de FM, a saber:

"Artículo 6.- El Instituto resolverá sobre la Solicitud de Cambio de Frecuencia, considerando los siguientes criterios:

- a. Se dará preferencia a las concesiones de uso público del Ejecutivo Federal.*
- b. Se otorgará el cambio de frecuencia a aquellos interesados que no sean titulares de concesiones para operar estaciones de radiodifusión en la Banda de Frecuencia Modulada que cubran la localidad de interés o que, perteneciendo a Grupos de Interés Económico, éstos no tengan estaciones en la Banda de Frecuencia Modulada que cubran la localidad de interés.*

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. PUEDE DECLARAR PREPONDERANTE TANTO A UN AGENTE ECONÓMICO, COMO A UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. Tesis Aislada I.1o.A.E.57 A (10a.), Registro No. 2009320. Disponible en: <http://sif.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2009320&Clase=DetalleSemenarioBL>. GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. Tesis de Jurisprudencia por reiteración I.4o.A. J/66, con número de registro 168470, emitida por el Cuarto Tribunal Colegido del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 9ª Época, Tomo XXVIII, página 1,244, noviembre 2008. Tesis de Jurisprudencia I.4o.A. J/70, con número de registro 168410, emitida por el Cuarto Tribunal Colegido del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 9ª Época, Tomo XXVIII, página 1,271, noviembre 2008. COMPETENCIA ECONÓMICA. CORRESPONDE A LA EMPRESA SANCIONADA DEMOSTRAR QUE NO FORMA PARTE DEL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE SE ATRIBUYE LA INSTRUMENTACIÓN Y COORDINACIÓN DE LAS CONDUCTAS CONSIDERADAS PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. Tesis de Jurisprudencia I.4o.A. J/69, con número de registro 168497, emitida por el Cuarto Tribunal Colegido del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 9ª Época, Tomo XXVIII, página 1,227, noviembre 2008. Disponible en: http://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=GRUPO%2520DE%2520INTER%25c3%2589S%2520ECON%25c3%2593MICO&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=5&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=168470&Hit=2&IDs=168497,168470,168496,168494,168587&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=

- Una vez otorgado el cambio conforme al párrafo anterior, y de aún contar con frecuencias disponibles, se otorgará el cambio de frecuencia a los concesionarios que cuenten únicamente con una estación en la Banda de Frecuencia Modulada en la localidad o cuyos Grupos de Interés Económico, en caso de pertenecer a alguno, cuenten únicamente con una estación en la Banda de Frecuencia Modulada en la localidad.
 - De seguir contando con frecuencias disponibles en la Banda de Frecuencia Modulada, una vez otorgados los cambios de frecuencia conforme a los párrafos anteriores, en la asignación de dichas frecuencias, se dará preferencia a los concesionarios o Grupos de Interés Económico que tengan menos estaciones en la Banda de Frecuencia Modulada en la localidad.
 - Únicamente se autorizará un cambio de frecuencia por Grupo de Interés Económico, salvo en los casos de aquellas localidades en que aún se cuente con frecuencias disponibles, y que todavía haya estaciones en la Banda de Amplitud Modulada. Para estos casos, las frecuencias disponibles se otorgarán dando preferencia a los Grupos de Interés Económico que cuenten con menos estaciones en la Banda de Frecuencia Modulada.
 - En igualdad de condiciones, se privilegiará al solicitante que no cuente o cuente con menos concesiones para el servicio de televisión radiodifundida en la localidad.
- c. En aquellas localidades en las que existiendo solicitantes en condiciones de igualdad y que no se pueda otorgar el cambio de frecuencias conforme a los criterios antes descritos, el Instituto someterá a sorteo las frecuencias entre aquellos concesionarios en igualdad de condiciones.
- El sorteo se llevará a cabo en las instalaciones del Instituto, en el que podrá estar presente un representante de cada interesado, en la fecha y hora que se notifique a éstos, y consistirá en depositar papeletas con el nombre de cada interesado en una caja negra, que será ensamblada frente a los asistentes, a fin de que un funcionario del Instituto, ante la presencia de un testigo social que certifique la transparencia del proceso, obtenga la o las papeletas de los concesionarios que serán sujetos al cambio a la Banda de Frecuencia Modulada.
 - El resultado del sorteo será notificado a los participantes ganadores y publicado en la página electrónica del Instituto.
 - Aquellos concesionarios que cuenten con una estación en la Banda de Frecuencia Modulada en la que transmiten la programación de una estación en la banda de Amplitud Modulada en forma simultánea en la misma localidad de interés, no podrán solicitar el cambio de frecuencia a que se refieren los presentes Lineamientos."

Resulta importante destacar que, con el establecimiento de esos criterios, este Instituto busca fortalecer las condiciones de competencia y de libre concurrencia, y lograr el máximo aprovechamiento del espectro radioeléctrico disponible. Lo anterior, tomando en cuenta que el artículo 56 de la Ley, señala que el Instituto debe garantizar la disponibilidad de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para el Ejecutivo Federal y otorgar con preferencia las concesiones de uso público.

En el presente caso, uno de los criterios para resolver las solicitudes de cambio consiste en dar preferencia a los GiE que tengan menos estaciones en la Banda FM. Este criterio se aplica primeramente a nivel local (se da preferencia a los GiE con menor número de estaciones FM en la localidad de interés) y posteriormente a nivel nacional (se da preferencia a los GiE con menor número de estaciones FM en el país). El criterio del nivel local se encuentra contemplado en los tres primeros párrafos del artículo 6, inciso b), mientras que el criterio del nacional se establece en el párrafo cuarto.

De la redacción de los párrafos segundo y tercero se aprecia que para aplicarlos es necesario otorgar previamente un cambio y seguir contando con frecuencias disponibles, lo cual podría llevar a interpretar que sólo procedería aplicar el criterio nacional una vez que se hayan colmado los supuestos previstos en los tres primeros párrafos. Sin embargo, de una interpretación armónica, se desprende que el párrafo cuarto (que contempla el criterio nacional) aplica para cada uno de los párrafos anteriores del inciso b) en el entendido que es una regla transversal de desempate que persigue un fin constitucional y legal en concreto: favorecer la competencia, la pluralidad y la diversidad en la radiodifusión. Esta última interpretación salvaguarda lo dispuesto por los artículos 6 y 28 constitucionales y es congruente con la parte considerativa del Acuerdo del Pleno en el que se establecieron y motivaron dichos criterios de prelación.³

Ahora bien, considerando la opinión en materia de competencia económica emitida por la UCE en relación a las Solicitudes de Cambio de Frecuencia, este Instituto atendiendo, por un lado a los Criterios de Prelación bajo una interpretación armónica e integral como se ha planteado en párrafos anteriores, y por el otro al número de frecuencias disponibles en la banda FM para cambio de frecuencia en la localidad de Mexicali, Baja California, que se indica en el Anexo 1 de los Lineamientos de AM a FM, se tiene el siguiente orden de prelación de los solicitantes, con lo cual se determina que la atención de las solicitudes presentadas por Stereorey Mexicali, S.A. o México Radio, S.A.

³ Acuerdo, mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos mediante los cuales el Instituto Federal de Telecomunicaciones establece los criterios para el cambio de frecuencias de estaciones de Radiodifusión Sonora que operan en la banda de amplitud modulada a frecuencia modulada.

de C.V, en primer lugar, respectivamente son susceptibles de autorizar. Lo anterior en términos de las siguientes consideraciones:

Aplicación de los Criterios de Prelación,

En el siguiente cuadro se presenta el orden de prelación de los interesados, considerando los Criterios de Prelación

Orden de prelación	Solicitante	Fecha de solicitud	GIE	No. de Concesiones de que es titular		No. de Concesiones de que es titular	
				Comerciales	No comerciales	En la localidad	En otras localidades del país
1	Stereorey Mexicali, S.A. (XEABCA-AM)	01-feb-17	México Radio	16	0	0	16
2	Formula Radiofónica S.A. de C.V. (XERM-AM)	26-ene-17	Grupo Formula	27	0	0	27
3	Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. (XEAA-AM)	31-ene-17	Grupo Radiocentro	28	0	1	27
4	XECL-AM, S.A. de C.V. (XECL-AM)	01-feb-17	Radorama/Megacima	145	0	3	142
5	México Radio, S.A. de C.V. (XEMMM-AM)	01-feb-17	México Radio	16	0	0	16
6	XED, S.A. de C.V.	01-feb-17	Radorama/Megacima	145	0	3	142

- Stereorey Mexicali, S.A. o México Radio, S.A. de C.V,

Los interesados solicitan el cambio de frecuencia para las siguientes estaciones:

Distintivo de estación	Localidades de interés	Localidad de Referencia
XEABCA-AM	Mexicali	Baja California
XEMMM-AM	Mexicali	Baja California

Ahora bien, son dos personas morales, constituidas conforme a las leyes mexicanas, cuya estructura accionaria se presenta en el cuadro siguiente:

Solicitante	Accionistas	Participación accionaria (%)
Stereorey de Mexicali, S.A.	México Radio, S.A. de C.V. Francisca Ramos Ramos	99.99 N.S.
México Radio, S.A. de C.V.	Centro de Información Nacional de Estudios Tepeyac, S.A. de C.V. Francisca Ramos Ramos	90.90 9.10

(1) Los textos que aparecen testados con negro, corresponden a información CONFIDENCIAL por contener datos personales, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter confidencial de los datos personales, lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

GIE al que pertenecen los Interesados

El siguiente cuadro presenta a las personas que, en lo individual o en conjunto considerando sus relaciones por parentesco, tienen una participación accionaria mayor o igual al 50% (cincuenta por ciento) y relaciones por parentesco, se identifican como parte del GIE al que pertenece el interesado (México Radio) y además participan, directa e indirectamente, en el sector de radiodifusión.

Personas morales identificadas como parte del GIE de los Interesados	Actividades	Accionistas/asociados	Participación accionaria (%)
Centro de Información Nacional de Estudios Tepeyac, S.A. de C.V.	Tenedora		
Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.	Concesionario	Mario Vázquez Raña ¹ Mauricio Vázquez Ramos Marisol Vázquez Ramos Marina Vázquez Ramos Miriam Vázquez Ramos Francisca Ramos Ramos	97.40 1.53 0.46 0.34 0.14 0.14
Radio XEJH, S.A. de C.V.	Concesionario	México Radio, S.A. de C.V. Francisca Ramos Ramos	99.93 0.07
Radio Fortín, S.A.	Concesionario	México Radio, S.A. de C.V. Francisca Ramos Ramos	99.93 0.07
XEVC, S.A.	Concesionario	México Radio, S.A. de C.V. Francisca Ramos Ramos	99.83 0.17
Radio Frontera del Sureste, S.A. de C.V.	Concesionario	México Radio, S.A. de C.V. Francisca Ramos Ramos	99.00 1.00
Radio Mil de Chiapas, S.A. de C.V.	Concesionario	México Radio, S.A. de C.V. Francisca Ramos Ramos	99.00 1.00
Radio Dinámica del sureste, S.A. de C.V.	Concesionario	México Radio, S.A. de C.V. Francisca Ramos Ramos	99.00 1.00
Radio Panzacola, S.A.	Concesionario	México Radio, S.A. de C.V. Francisca Ramos Ramos	90.90 9.10
Personas físicas identificadas como parte del GIE del Solicitante		Vínculos	
Mario Vázquez Raña Francisca Ramos Ramos Mauricio Vázquez Ramos Marisol Vázquez Ramos Marina Vázquez Ramos Miriam Vázquez Ramos		Vínculo: Familia Vázquez Ramos	

¹Actualmente se encuentra en sucesión
N.S. No Significativo.

Personas Vinculadas/Relacionadas

A partir de la información disponible, se identifica que el interesado y las personas que forman parte de su GIE no tienen vínculos de tipo comercial, organizativo, económico y/o jurídico con personas distintas a las descritas.

Concesiones y permisos del GIE del Interesado y Personas Vinculadas/Relacionadas

En el siguiente cuadro se listan las concesiones y/o permisos del GIE del interesado y Personas Vinculadas/Relacionadas para prestar servicios de radiodifusión; y se identifican las estaciones que tienen cobertura en la localidad de interés en la que el interesado solicita el cambio de frecuencia (Mexicali o localidad de Interés).

Nombre o Razón social del concesionario/permisionario	Uso de las concesiones	Distintivo de estación Banda	Frecuencia	Localidad principal a servir de las concesiones y permisos	Tiene cobertura en la localidad de interés, objeto del cambio de frecuencia solicitada por el interesado
Concesiones de integrantes del GIE del Interesado					
México Radio, S.A. de C.V.	Comercial	XEABC-AM	760 kHz	San Sebastián Chimalpa, Estado de México	-
	Comercial	XEMMM-AM	940 kHz	Mexicali, Baja California	Sí
	Comercial	XHTOT-FM	89.4 MHz	Tampico, Tamaulipas	-
	Comercial	XEAV-AM	580 kHz	San Pedro Tlaquepaque, Jalisco	-
	Comercial	XHIGA-FM	93.9 MHz	Iguala, Guerrero	-
	Comercial	XHEZUM-FM	105.1 MHz	Chilpancingo, Guerrero	-
	Comercial	XHXC-FM	96.1 MHz	Taxco de Alarcón, Guerrero	-
	Comercial	XHVOX-FM	98.7 MHz	Mazatlán, Sinaloa	-
	Comercial	XHQG-FM	107.9 MHz	La Noria, Querétaro	-
	Comercial	XHENX-FM	104.3 MHz	Mazatlán, Sinaloa	-
	Comercial	XHABCJ-AM	1440 kHz	San Pedro Tlaquepaque, Jalisco	-
Comercial	XHTXO-FM	92.9 MHz	Taxco de Alarcón, Guerrero	-	
Radio XEJH, S.A. de C.V.	Comercial	XHJH-FM	92.9 MHz	Xalapa, Veracruz	-
Radio Panzacola, S.A.	Comercial	XEEG-AM	1280 kHz	Puebla, Puebla	-
Radio Fortin, S.A.	Comercial	XHKG-FM	107.5 MHz	Pueblo de las Flores, Veracruz	-
XEVC, S.A.	Comercial	XHEVC-FM	104.5 MHz	Pueblo de las Flores, Veracruz	-
Radio Frontera del Sureste, S.A. de C.V.	Comercial	XHFRT-FM	92.5 MHz	Comitán de Domínguez, Chiapas	-
Radio Mil de Chiapas, S.A. de C.V.	Comercial	XHTAC-FM / XETAC-AM ²	91.5 MHz / 1000 kHz	Tapachula, Chiapas	-
Stereorey de Mexicali, S.A. de C.V.	Comercial	XEABCA-AM	820 kHz	Mexicali, Baja California	Sí
Radio Dinámica del sureste, S.A. de C.V.	Comercial	XHCTS-FM	95.7 MHz	Comitán de Domínguez, Chiapas	-
	Comercial	XHKV-FM / XEKV-AM*	88.5 MHz / 740 kHz	Villahermosa, Tabasco	-
Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.	Comercial	XHCZ-FM	104.9 MHz	San Luis Potosí, San Luis Potosí	-

Nombre o Razón social del concesionario/permisionario	Uso de las concesiones	Distintivo de estación Banda	Frecuencia	Localidad principal a servir de las concesiones y permisos	Tiene cobertura en la localidad de interés, objeto del cambio de frecuencia solicitada por el interesado
Televisora de Durango, S.A. de C.V.	Comercial	XHND-TDT	Canal 566-572	Durango, Durango	

* Las estaciones AM operan como "combos"

En ese sentido, y considerando que se tiene 1 (una) frecuencia disponible en la banda FM para cambio de frecuencia en la localidad de referencia, la atención de la solicitud presentada por Stereorey Mexicali, S.A. o México Radio, S.A. de C.V. en primer lugar, se considera aceptable debido a que estos interesados, evaluados bajo su dimensión de GIE no tienen concesiones de radiodifusión sonora en la banda FM con cobertura en la localidad en la que esos agentes económicos tienen interés; y el GIE al que pertenecen tiene 16 (dieciséis) concesiones de uso comercial en la banda FM en el país.

Ahora bien, Stereorey Mexicali, S.A. (XEABCA-AM) o México Radio, S.A. de C.V. (XEMMM-AM) deberán someterse a un proceso de sorteo respecto de la frecuencia disponible, para este caso, los concesionarios antes descritos podrán seleccionar la estación para Cambio de Frecuencia disponible antes de la fecha en que se llevará a cabo dicho sorteo.

Respecto de ésta solicitud, el Instituto determina que la asignación de la frecuencia de FM de que se trate, deberá realizarse por sorteo entre los concesionarios solicitantes considerando que en términos del artículo 6, inciso c, de los Lineamientos de AM a FM los solicitantes elegibles pertenecientes a un mismo GIE se encuentran en igualdad de condiciones para recibir la única autorización al cambio de frecuencia en la localidad. No obstante lo anterior, si bien el procedimiento de selección por sorteo se justifica en razón de la igualdad de condiciones entre los interesados, debe reconocerse y admitirse la posibilidad de considerar para la asignación eficiente del espectro radioeléctrico que sean los solicitantes en forma conjunta y unánime, los que decidan quién de ellos recibiría la única autorización para el cambio de frecuencia otorgable a su GIE de pertenencia, a fin de privilegiar la conveniencia específica de éste, en el entendido de que tal decisión no implicaría afectaciones al proceso de competencia económica o libre competencia, ni se restringirían las facultades regulatorias del Instituto.

(Por otra parte, este Instituto atendiendo lo indicado por esta Resolución en los Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto, y en términos del análisis de competencia económica realizado por la UCE (Anexo I que forma parte integrante de esta Resolución), el cual contempla a los interesados y el GIE al que pertenecen, las Personas Vinculadas/Relacionadas con ese GIE y los Criterios de Prelación, para cada una de las Solicitudes de Cambio de Frecuencia, determina que los Concesionarios que solicitaron autorización para el cambio de frecuencia a la banda de FM descritos en el cuadro siguiente, no son elegibles para la autorización de cambio de frecuencia a la banda de FM, toda vez, que en razón de las frecuencias disponibles y con la aplicación de los Criterios de Prelación indicados en el artículo 6 de los Lineamientos de AM a FM no se encuentran en una situación de preferencia respecto de los Solicitantes descritos en los párrafos que anteceden.

Solicitantes no elegibles para cambio de frecuencia

Concesionario solicitante	Localidad/Estado	Frecuencia Distintivo	Situación
Formula Radiofónica, S.A. de C.V.	Mexicali, Baja California	1150 kHz XERM-AM	Sin concesiones de radiodifusión en la banda FM con cobertura en la localidad en la que ese agente económico tiene interés; y el GIE al que pertenece tiene 27 (veintisiete) concesiones de uso comercial en la banda FM en el país.
Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V.	Mexicali, Baja California	1340 kHz XEAA-AM	Con 1 (una) concesión de radiodifusión en la banda FM con cobertura en la localidad en la que ese agente económico tiene interés; y el GIE al que pertenece tiene 28 (veintiocho) ² concesiones de uso comercial en la banda FM en el país.
XECL-AM, S.A. de C.V.	Mexicali, Baja California	990 kHz XECL-AM	Con 3 ¹ (tres) concesiones de radiodifusión en la banda FM con cobertura en la localidad en la que ese agente económico tiene interés. Integrantes del GIE al que pertenece solicitaron cambios de frecuencia para 2 (dos) estaciones: XECL-AM y XED-AM. Cada una de ellas se ubicaría en distinto orden de prelación y los interesados no identificaron una preferencia específica. Además, el GIE al que pertenece tiene 145 (ciento cuarenta y cinco) concesiones de radiodifusión de uso comercial en la banda FM en el país. ¹

Concesionario solicitante	Localidad/Estado	Frecuencia Distintivo	Situación
X-E-D, S.A. de C.V.	Mexicali, Baja California	1050 kHz XED-AM	Con 3 (tres) concesiones de radiodifusión en la banda FM con cobertura en la localidad en la que ese agente económico tiene interés. Integrantes del GIE al que pertenece solicitaron cambios de frecuencia para 2 (dos) estaciones: XECL-AM y XED-AM. Cada una de ellas se ubicaría en distinto orden de prelación y los interesados no identificaron una preferencia específica. Además, el GIE al que pertenece tiene 145 (ciento cuarenta y cinco) concesiones de radiodifusión de uso comercial en la banda FM en el país. ¹

¹ En términos de los Lineamientos, únicamente se autorizará un cambio de frecuencia por GIE, salvo en los casos de aquellas localidades en que aún se cuente con frecuencias disponibles, y que todavía haya estaciones en la banda de AM. Para estos casos, las frecuencias disponibles se otorgarán dando preferencia a los GIEs que cuenten con menos estaciones en la banda de FM.

Por las anteriores consideraciones y circunstancias, a juicio de esta autoridad reguladora los concesionarios antes citados no resultan elegibles para el cambio de frecuencia derivado de la aplicación de los criterios establecidos en el artículo 6 de los Lineamientos de AM a FM, pues de acuerdo con la información presentada por los propios concesionarios, la información pública que obra en los archivos de este Instituto y la disponibilidad de frecuencias señaladas en el Anexo 1 del citado instrumento regulatorio, los citados concesionarios, para efectos de la asignación de las frecuencias disponibles en la localidad materia de la presente Resolución, se encuentran en un grado de prelación posterior respecto de los concesionarios que en este acto se consideran autorizados o elegibles.

Debe advertirse, en los casos en los que resulte aplicable, si algún concesionario a quien se le autorice para el cambio de frecuencia de mérito no manifieste su aceptación lisa y llana a las nuevas condiciones que haya establecido este Instituto en la prórroga de vigencia de su frecuencia en la banda de AM, o que no realice oportunamente el pago de la contraprestación correspondiente, la autorización para el cambio de frecuencia a la banda de FM quedará sin efectos, y la asignación de la frecuencia de FM se realizará en términos del artículo 7 de los Lineamientos de AM a FM.

En forma paralela, en el supuesto de que el concesionario autorizado no acepte las condiciones que determine el Instituto o no presente el comprobante del pago por concepto de la contraprestación correspondiente al cambio de frecuencia a la banda de FM a que se refiere la presente resolución, la autorización quedará sin efectos, y la

asignación de la frecuencia de FM se realizará en términos del artículo 7 de los Lineamientos de AM a FM.

En el caso de actualizarse alguno de los supuestos indicados en los párrafos anteriores, se estima conveniente poner en conocimiento del concesionario no elegible del cambio de frecuencia dicha circunstancia, para los efectos de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 7 de los Lineamientos de AM a FM.

En este supuesto, deberá realizarse un nuevo análisis en materia de competencia económica, en términos de lo establecido en el artículo 6 de los Lineamientos de AM a FM, considerando la conformación del mercado de la radio FM que prevalezca en ese momento en la localidad materia de la presente Resolución.

Séptimo. Concesión única y sobre el espectro radio eléctrico en la banda de FM. Como se expuso previamente, al haberse satisfecho los requisitos señalados en los Considerandos que anteceden de la presente Resolución en relación con lo ordenado por los artículos 7, 9 y 10 de los Lineamientos de AM a FM, esta autoridad determina que procede el cambio de las frecuencias en la banda de AM a la banda de FM.

Con motivo de lo anterior, este Instituto considera procedente otorgar a favor del concesionario que se le autorice el cambio de frecuencia, en los términos antes indicados, una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, en términos de lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley.

En el caso concreto, sólo para Stereorey Mexicali, S.A. en caso de resultar autorizado para el cambio de frecuencia, se considera procedente otorgar en este acto administrativo, una concesión única para el mismo fin, en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 75 segundo párrafo de la Ley, en virtud de que ésta última es la que confiere el derecho de prestar toda clase de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

Con lo anterior este órgano regulador determina la plena transición de los concesionarios solicitantes de la banda de AM a la FM, a través de los instrumentos jurídicos que permiten la prestación del servicio de radiodifusión de interés general a la población.

Los Anexos II y III de la presente Resolución contienen los modelos de los Títulos de Concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y de concesión única a que se refieren los párrafos que anteceden, los cuales establecen los términos y condiciones a que estarán sujetos los Concesionarios involucrados.

Es importante destacar, que en términos de lo indicado por el artículo 11 de los Lineamientos de AM a FM la autorización de cambio de frecuencia y el otorgamiento de los Títulos de Concesión a que se hacen referencia en este Considerando, no modificará el plazo de vigencia de las concesiones o permisos otorgados originalmente. Asimismo, la presente autorización de cambio de frecuencia no extingue las obligaciones contraídas por el titular de la concesión durante el uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia de AM objeto de migración o por la prestación del servicio derivado de estos conceptos.

Octavo. Contraprestación. La banda de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto de las Concesiones, en términos de los párrafos cuarto y sexto del artículo 27 de la Constitución, constituye un bien del dominio directo de la Nación, cuyo uso, aprovechamiento o explotación puede ser otorgado en concesión a los particulares para prestar el servicio público de radiodifusión.

El espacio aéreo es el medio en el que se propagan las ondas electromagnéticas, que se utilizan para la difusión de ideas, señales, signos o imágenes, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, es decir, el espectro radioeléctrico, conforme a lo establecido en el artículo 134 de la propia Constitución, constituye un recurso económico del Estado, al efecto dicho precepto establece:

***"Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes, en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

En ese sentido, es importante señalar que, entendidos los recursos económicos como bienes del dominio de la Nación susceptibles de concederse a cambio de una contraprestación, el espectro radioeléctrico debe considerarse también como recurso económico en su amplia acepción, al que son aplicables los principios contenidos en el citado artículo 134 Constitucional, respecto del género enajenaciones; por lo que en el caso el otorgamiento de la prórroga de la concesión que el Estado realiza, éste tiene derecho a recibir una contraprestación económica.

Específicamente, el derecho del Estado a recibir una contraprestación económica por el otorgamiento de una concesión que otorga el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio directo de la Nación, se encuentra establecido en los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución y 7 de los Lineamientos de AM a FM.

Derivado de lo anterior, es necesario identificar el alcance de dichos preceptos en relación con el pago de una contraprestación a favor del Estado.

Es importante señalar, que en términos del Considerando Séptimo de la presente Resolución que el cambio de frecuencia de la banda de AM a la banda de FM implica un otorgamiento diferente de bandas de frecuencias, toda vez que el cambio implica una sustitución de la frecuencia asignada en origen, por una frecuencia localizada en una banda diferente a la original.

El procedimiento de determinación del pago de una contraprestación por el otorgamiento de una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso comercial debe realizarse conforme a los artículos 100 de la Ley, en relación con el 7 de los Lineamientos de AM a FM, toda vez que como se indicó en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, la atención y análisis de las Solicitudes de Cambio de Frecuencias de las concesiones originarias se realizó de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables al momento de la presentación de las mismas.

En consecuencia, en ejercicio de las atribuciones establecidas el artículo 29 fracción VII del Estatuto Orgánico, la UER del Instituto solicitó a la SHCP la opinión de los aprovechamientos correspondientes a las Solicitudes de Cambio de Frecuencias, con las variantes y supuestos ahí referidos, donde se encuentra considerado la vigencia de los derechos de uso, aprovechamiento y explotación de la banda de AM; en respuesta a dicha solicitud, mediante oficio No. 349-B-496 del 5 de julio de 2017, emitido por la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios de la SHCP, emitió opinión en el sentido de estimar procedente la utilización de la metodología propuesta por el Instituto para el cálculo de

las contraprestaciones que le correspondería cubrir a los Concesionarios por los cambios de frecuencia solicitados para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en FM.

En ese sentido, a continuación se mencionan algunos de los aspectos más relevantes utilizados para el cálculo del monto de los aprovechamientos por concepto de contraprestación con la metodología opinada con oficio No. 349-B-496:

A) Información de la metodología de cálculo de la contraprestación

La UER realizó el cálculo de las contraprestaciones aplicando la misma metodología que fue recientemente enviada y detallada a la SHCP en los oficios IFT/222/UER/058/2017, IFT/222/UER/059/2017, IFT/222/UER/086/2017 e IFT/222/UER/087/2017 enviados entre abril y mayo de este año, para fijar dichos aprovechamientos a diversas empresas de radiodifusión sonora para la prórroga de títulos de concesión de uso comercial para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

Por lo tanto, para el proceso de cambio de frecuencias se dispone de 47 frecuencias en FM, distribuidas en localidades de los estados de Guanajuato, Jalisco, Estado de México, Baja California, Nuevo León, Sonora, Tamaulipas, Puebla y Ciudad de México. La población servida promedio para dichas estaciones es de 1,699,708 habitantes, siendo la mínima de 31,695 y la máxima de 12,242,434 habitantes, misma a la que se aplicará el Tope de Población de 6.5 millones de habitantes por estar en el área metropolitana de la Ciudad de México; las características principales de las estaciones en comento se detallan a continuación:

Tabla 1. Detalle de las 47 Frecuencias Disponibles

No	Estado	Localidad de referencia	Frecuencia (MHz)	Clase de la estación	Coordenadas Geográficas de referencia		Cobertura poblacional del contorno de servicio audible (74 dBu). AS - delimitada por alcance máximo (24 km).
					Latitud Norte (GGMMSS.SS)	Longitud Oeste (GGMMSS.SS)	
1	Gto.	Salamanca (1kW)	92.5	A	20°34'13.00''	101°11'50.00''	305,017
2	Jal.	Guadalajara	88.7	A	20°40'35.00''	103°20'32.00''	3,774,027
3	Jal.	Guadalajara	89.5	A	20°40'35.00''	103°20'32.00''	3,774,027
4	Jal.	Guadalajara	90.3	A	20°40'35.00''	103°20'32.00''	3,774,027
5	Jal.	Guadalajara	91.9	A	204035.00	103°20'32.00''	3,774,027
6	Jal.	Guadalajara	92.7	A	20°40'35.00''	103°20'32.00''	3,774,027

No	Estado	Localidad de referencia	Frecuencia (MHz)	Clase de la estación	Coordenadas Geográficas de referencia		Cobertura poblacional del contorno de servicio audible (74 dBu). AS - delimitada por alcance máximo (24 km).
					Latitud Norte (GGMMSS.SS)	Longitud Oeste (GGGMMSS.SS)	
7	Jal.	Guadalajara	95.9	A	20°40'35.00''	103°20'32.00''	3,774,027
8	Jal.	Guadalajara	99.9	A	20°40'35.00''	103°20'32.00''	3,774,027
9	Jal.	Guadalajara	101.5	A	20°40'35.00''	103°20'32.00''	3,774,027
10	CDMX	Coyoacán	96.5	A	19°21'00.00''	99°09'42.00''	12,242,434
11	CDMX	Coyoacán	105.3	A	19°21'00.00''	99°09'42.00''	12,242,434
12	Mex.	Toluca	89.3	A	19°17'32.00''	99°39'14.00''	1,752,169
13	Mex.	Toluca	103.7	A	19°17'32.00''	99°39'14.00''	1,752,169
14	Pue.	Puebla	89.7	A	19°02'43.00''	98°11'51.00''	2,242,982
15	Pue.	Puebla	92.1	A	19°02'43.00''	98°11'51.00''	2,242,982
16	Pue.	Puebla	92.9	A	19°02'43.00''	98°11'51.00''	2,242,982
17	Pue.	Puebla	95.5	A	19°02'43.00''	98°11'51.00''	2,242,982
18	Pue.	Puebla	96.1	A	19°02'43.00''	98°11'51.00''	2,242,982
19	B.C.	Mexicali	101.3	A	32°39'48.00''	115°28'04.00''	764,869
20	N.L.	Monterrey	88.1	A	25°40'17.00''	100°18'31.00''	3,742,871
21	N.L.	Monterrey	88.5	A	25°40'17.00''	100°18'31.00''	3,742,871
22	N.L.	Monterrey	89.3	A	25°40'17.00''	100°18'31.00''	3,742,871
23	N.L.	Monterrey	90.9	A	25°40'17.00''	100°18'31.00''	3,742,871
24	Son.	Nogales	89.1	A	31°19'07.00''	110°56'45.00''	212,798
25	Son.	Nogales	89.5	A	31°19'07.00''	110°56'45.00''	212,798
26	Son.	Nogales	89.9	A	31°19'07.00''	110°56'45.00''	212,798
27	Son.	Nogales	90.3	A	31°19'07.00''	110°56'45.00''	212,798
28	Son.	Nogales	92.5	A	31°19'07.00''	110°56'45.00''	212,798
29	Son.	Nogales	94.1	A	31°19'07.00''	110°56'45.00''	212,798
30	Son.	San Luis Río Colorado	91.1	A	32°28'36.00''	114°45'45.00''	184,767
31	Son.	San Luis Río Colorado	93.9	A	32°28'36.00''	114°45'45.00''	184,767
32	Tamps.	Cd. Camargo	92.7	A	26°18'56.00''	98°50'00.00''	37,979
33	Tamps.	Cd. Camargo	99.1	A	26°18'56.00''	98°50'00.00''	37,979
34	Tamps.	Cd. Miguel Alemán	95.9	A	26°24'01.00''	99°01'31.00''	31,695
35	Tamps.	Cd. Miguel Alemán	96.3	A	26°24'01.00''	99°01'31.00''	31,695
36	Tamps.	Cd. Miguel Alemán	96.7	A	26°24'01.00''	99°01'31.00''	31,695
37	Tamps.	Cd. Miguel Alemán	99.9	A	26°24'01.00''	99°01'31.00''	31,695

No	Estado	Localidad de referencia	Frecuencia (MHz)	Clase de la estación	Coordenadas Geográficas de referencia		Cobertura poblacional del contorno de servicio audible (74 dBu), AS - delimitada por alcance máximo (24 km).
					Latitud Norte (GGMMSS.SS)	Longitud Oeste (GGMMSS.SS)	
38	Tamps.	Matamoros	93.5	A	25°52'47.00"	97°30'15.00"	465,347
39	Tamps.	Nuevo Laredo	90.9	A	27°29'11.00"	99°30'29.00"	383,661
40	Tamps.	Nuevo Laredo	96.1	A	27°29'11.00"	99°30'29.00"	383,661
41	Tamps.	Nuevo Laredo	96.7	A	27°29'11.00"	99°30'29.00"	383,661
42	Tamps.	Nuevo Laredo	101.9	A	27°29'11.00"	99°30'29.00"	383,661
43	Tamps.	Nuevo Laredo	103.7	A	27°29'11.00"	99°30'29.00"	383,661
44	Tamps.	Nuevo Laredo	104.5	A	27°29'11.00"	99°30'29.00"	383,661
45	Tamps.	Reynosa	102.9	A	26°05'32.00"	98°16'40.00"	600,486
46	Tamps.	Reynosa	103.3	A	26°05'32.00"	98°16'40.00"	600,486
47	Tamps.	Río Bravo	91.7	A	25°58'54.00"	98°05'25.00"	116,108

Salamanca (1kW).- La frecuencia está disponible para una clase A restringida a 1 kW.

B) MONTOS DE CONTRAPRESTACIÓN.

Derivado de lo anterior, la UER realizó el cálculo de las contraprestaciones considerando los aspectos siguientes:

- El Valor de Referencia aplicable es de: \$0.9801 pesos por habitante de la población servida para estaciones de FM y de \$0.3431 para estaciones de AM. Este valor se actualizó con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes de diciembre de 2005 y hasta el mes de mayo 2017, partiendo de los valores de \$0.7870 pesos por habitante para estaciones de FM y de \$0.2755 pesos por habitante para estaciones de AM.
- Dicho valor de referencia por habitante corresponde a una prórroga de concesión por un periodo de 20 años, y se considera conforme a la metodología de cálculo establecida en el documento "Contraprestación por el refrendo de concesiones de radiodifusión", cuyo fin es estimar el valor de mercado de las frecuencias que se concesionan para el servicio de radiodifusión.
- Límite de población servida: 6,500,000 millones de habitantes, aplicable a todos los casos cuya población sea igual o mayor a este límite.
- Cabe mencionar, que desde el 2009 existen más de 430 concesionarios de radiodifusión que han aceptado las condiciones técnicas y han realizado el pago de la contraprestación, misma que como ya se ha señalado fue calculada con la multicitada Metodología.

Es importante resaltar, que para el cálculo de la población servida se toma un valor de Altura del Centro Eléctrico sobre el lugar de instalación (ACESLI) que genere Altura del Centro de Radiación de la Antena Sobre el Terreno Promedio (AATP)⁴ de 100 m, con una Potencia Radiada Aparente (P.R.A)⁵ de 3 kW (parámetros máximos). Subsecuentemente, se aplica el modelo de propagación Longley-Rice para un contorno de 74 dBu (contorno de servicio audible), y se calcula la población contenida dentro del contorno definido y delimitada por el alcance máximo de la estación acorde con su clase (24 km para una clase A).

En este orden de ideas, cabe mencionar que el artículo 11 de los lineamientos del Acuerdo establece que:

“La autorización de cambio de frecuencia no modificará el plazo de vigencia de las concesiones o permisos otorgados originalmente. Asimismo, la autorización de cambio de frecuencia no extingue las obligaciones contraídas por el titular de la concesión durante el uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia de AM objeto de migración.”

Es por lo anterior, que los montos de contraprestación propuestos corresponden a una anualidad de la vigencia de una estación FM, ya que los montos anuales para la FM sólo se cobrarán por los años que resten de la vigencia original de la frecuencia AM. Asimismo, dichos montos, una vez que finalice el proceso de autorización de cambio de frecuencia, deberán ser ajustados a la vigencia restante de la concesión original de AM, tal y como lo señala el Tercero Transitorio del multicitado Acuerdo.

Por lo anterior, los cálculos de la contraprestación derivados de la fórmula y del ajuste recién citado se muestran en la siguiente tabla:

Tabla 2. Pagos de Contraprestación.

No	Población Principal a Servir	Tipo de Estación	Monto de Aprovechamiento (pesos; anualidad)
1	Salamanca	FM	\$89,619
2	Guadalajara	FM	\$1,108,873
3	Guadalajara	FM	\$1,108,873
4	Guadalajara	FM	\$1,108,873

No	Población Principal a Servir	Tipo de Estación	Monto de Aprovechamiento (pesos; anualidad)
5	Guadalajara	FM	\$1,108,873
6	Guadalajara	FM	\$1,108,873
7	Guadalajara	FM	\$1,108,873
8	Guadalajara	FM	\$1,108,873

⁴ AATP: Es la altura sobre el nivel del mar, en metros, del centro de radiación de la antena que transmite la componente horizontal, menos el promedio de las alturas del terreno sobre el nivel del mar, en metros.

⁵ PRA: Es el resultado del producto de la potencia suministrada a la antena transmisora por la ganancia en potencia de la misma, en una dirección dada.

No	Población Principal a Servir	Tipo de Estación	Monto de Aprovechamiento (pesos; anualidad)
9	Guadalajara	FM	\$1,108,873
10	Coyoacán	FM	\$1,909,810
11	Coyoacán	FM	\$1,909,810
12	Toluca	FM	\$514,817
13	Toluca	FM	\$514,817
14	Puebla	FM	\$606,929
15	Puebla	FM	\$606,929
16	Puebla	FM	\$606,929
17	Puebla	FM	\$606,929
18	Puebla	FM	\$606,929
19	Mexicali	FM	\$224,732
20	Monterrey	FM	\$1,099,719
21	Monterrey	FM	\$1,099,719
22	Monterrey	FM	\$1,099,719
23	Monterrey	FM	\$1,099,719
24	Nogales	FM	\$57,581
25	Nogales	FM	\$57,581
26	Nogales	FM	\$57,581
27	Nogales	FM	\$57,581
28	Nogales	FM	\$57,581
29	Nogales	FM	\$57,581
30	San Luis Río Colorado	FM	\$45,705
31	San Luis Río Colorado	FM	\$45,705
32	Cd. Camargo	FM	\$8,513
33	Cd. Camargo	FM	\$8,513
34	Cd. Miguel Alemán	FM	\$7,104
35	Cd. Miguel Alemán	FM	\$7,104
36	Cd. Miguel Alemán	FM	\$7,104
37	Cd. Miguel Alemán	FM	\$7,104
38	Matamoros	FM	\$125,918
39	Nuevo Laredo	FM	\$103,815

No	Población Principal a Servir	Tipo de Estación	Monto de Aprovechamiento (pesos; anualidad)
40	Nuevo Laredo	FM	\$103,815
41	Nuevo Laredo	FM	\$103,815
42	Nuevo Laredo	FM	\$103,815
43	Nuevo Laredo	FM	\$103,815
44	Nuevo Laredo	FM	\$103,815
45	Reynosa	FM	\$176,433
46	Reynosa	FM	\$176,433
47	Río Bravo	FM	\$26,024

De acuerdo con estos montos de contraprestación propuestos, resulta imperativo comentar que pueden existir casos en donde ya se hayan efectuado pagos en la frecuencia AM concesionada originalmente, por lo que el Instituto deberá restar la parte proporcional que el concesionario no operó la frecuencia AM y ajustar el pago final de la frecuencia FM por el resto de la vigencia, una vez terminado el proceso de autorización de cambio de frecuencia señalado en el artículo 5 del Acuerdo.

En este sentido, al monto final de la frecuencia FM (basado en la anualidad de la Tabla 2) se le deberá disminuir o *acreditar* el monto equivalente a los años no operados en la frecuencia AM, de la manera siguiente:

- 1) Cálculo del pago anual del monto originalmente pagado por una estación con frecuencia en la banda de AM, considerando una tasa de descuento de 10.11%^[1]. Lo originalmente pagado por AM se actualiza a precios de mayo de 2017 con base en el INPC.
- 2) Determinación del valor presente neto por el tiempo restante de la concesión en la banda de AM, tomando la misma tasa de descuento y el dato obtenido en el paso anterior. Cabe señalar, que únicamente se acredita el tiempo restante que la empresa no va a operar la frecuencia de AM, y que pagó en su totalidad, debido a la migración a FM; es por esto, que los años restantes serán "descontados" con la ya citada tasa.
- 3) Al monto final de la contraprestación por la autorización del cambio de frecuencia de AM a FM (basado en la anualidad de la Tabla 2), y derivado del periodo que le resta a la concesión para operar en FM, se le resta el importe resultante del paso 2 anterior. A manera de ejemplo:

Datos:

- Frecuencia AM: Ciudad Camargo.
- Monto de contraprestación pagado por la estación en Ciudad Camargo (MP): \$50,000.00 pesos (cifra ficticia).
- Vigencia: 12 años.
- Tiempo restante de la concesión (TRC): 2 años (Es decir, ya han transcurrido 10 años de la concesión original de AM, por lo que 2 años serán operados en la FM).
- Monto de Contraprestación considerado por el cambio de estación de AM a FM (MCFM): anualidad de \$8,500.00 pesos (con base en Tabla 2).

[1] Tasa que utiliza la SHCP para evaluar la rentabilidad financiera de los proyectos de inversión del Gobierno Federal.

Cálculo:

- Determinación del Pago anual (PA) utilizando la tasa de descuento de 10.11% y MP (\$50,000.00 pesos). Resultado de PA: \$7,378.00 (numeral 1 anterior).
- Valor Presente Neto (VPNRestoAM) del tiempo restante de la vigencia de la concesión que deberá ser acreditado por lo que no se operará de AM (últimos 2 años), considerando el PA anterior: \$12,785.00 pesos (numeral 2 anterior).
- Valor Presente Neto (VPNRestoFM) del tiempo restante de la vigencia de la concesión en FM (2 años; periodo restante que será operado en FM), considerando la anualidad de 8,500 pesos: \$14,730.00 pesos (numeral 3 anterior).

Con esto, se aplican los resultados recién detallados a la fórmula siguiente:

$(VPNRestoFM) - (VPNRestoAM) =$ Monto a pagar por el cambio de la estación de AM a FM.

$$(\$14,730.00) - (\$12,785.00) = \$1,945.00 \text{ pesos.}$$

De esta forma, los montos de contraprestación finales están agrupados en tres escenarios de acuerdo a los siguientes escenarios:

- Concesiones cuya resolución de prórroga tendrá efectos retroactivos.** El cálculo de la contraprestación FM se efectúa desde el 31 de julio del 2017 hasta la fecha de vencimiento; por ejemplo, si la concesión tiene una vigencia desde julio 2015 hasta julio 2035, el monto de la contraprestación para la frecuencia de FM correspondería a 18 años (julio 2017 a julio 2035) con base en la anualidad de la Tabla 2; en el mismo sentido, respecto de la frecuencia de AM, se toma una acreditación por el mismo periodo en el que concesionario no operará esta frecuencia, con base en la anualidad de la contraprestación por prórroga que haya sido recientemente resuelta por el Pleno del Instituto.
- Concesiones cuyo vencimiento es posterior al año 2020.** Se sigue el mismo procedimiento descrito en escenario anterior contemplando la fecha en que vence el título de concesión para calcular el cobro de FM y la posible acreditación en AM de acuerdo a lo originalmente pagado por la empresa radiodifusora.
- Concesiones cuyo vencimiento es anterior o durante el año 2020 y cuya resolución de prórroga ha sido adoptada a partir de dicho vencimiento.** Este escenario sigue el mismo procedimiento señalado en los casos A y B anteriores, sin embargo, tienen

la particularidad de que además de considerar la contraprestación por lo que resta de la vigencia en curso, también se incluye la determinación de la contraprestación relacionada con la nueva vigencia de la concesión por 20 años (los cuales son posteriores al vencimiento de la vigencia en curso). Ante tales circunstancias, adicionalmente se determina la contraprestación por 20 años para la frecuencia FM, con base en la anualidad de la Tabla 2 y después se procede a acreditar el monto que se haya determinado para la prórroga de la frecuencia AM por el periodo íntegro de 20 años.

Derivado de lo anteriormente mencionado, en el Anexo IV de la presente Resolución se presentan las variables de la Metodología del Cálculo de la Contraprestación utilizadas para el cálculo de los aprovechamientos finales según los escenarios recién citados.

Noveno. Condiciones de Operación. En el supuesto que este Instituto autorice el cambio de frecuencia respecto de las Solicitudes de Cambio de Frecuencia indicadas en el Antecedente IX de la presente Resolución, dichos concesionarios deberán atender puntualmente las siguientes condiciones:

1. Condiciones de Uso de la Banda de Frecuencia. Los Concesionarios de radiodifusión sonora autorizados, deberán presentar al Instituto, en un plazo no mayor a 60 (sesenta) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que éste acepte las nuevas condiciones: a) el Estudio de Predicción de Área de Servicio (AS-FM); b) en caso de modificación del soporte estructural o de cambio de ubicación de la antena, el Plano de Ubicación (PU-FM), acompañado de la opinión favorable de la autoridad competente en materia aeronáutica o, en su caso, copia del escrito mediante el cual solicitó la opinión de la referida autoridad. El Instituto condicionará la aprobación a dicha opinión; c) croquis de operación múltiple, de ser el caso, y d) pago de los derechos correspondientes al estudio de la documentación.

Es importante indicar, que la autorización de referencia no surtirá efectos legales cuando el concesionario autorizado no presente a este Instituto la opinión favorable de la autoridad competente en materia aeronáutica, en su caso.

2. Inicio de operaciones. Los Concesionarios de radiodifusión sonora deberán iniciar operaciones en la frecuencia asignada de la banda de FM en un plazo no mayor de 180 (ciento ochenta) días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que la aprobación de los parámetros técnicos haya sido notificada.

Para tal efecto, deberán dar aviso al Instituto de dicha situación dentro de los 5 (cinco) días naturales siguientes a que ello acontezca.

3. Transmisión en el estándar IBOC. Los Concesionarios deberán utilizar el estándar IBOC en modo híbrido de señales analógicas y digitales, apegado a la Disposición Técnica IFT-002-2016 "Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz.", así como a lo dispuesto en el "Acuerdo por el que se adopta el estándar para la radio digital terrestre, y se establece la política para que los concesionarios y permisionarios de radiodifusión en las bandas 535-1705 kHz y 88-108 MHz, lleven a cabo la transición a la tecnología digital en forma voluntaria", en lo que resulte aplicable y no contravenga a los Lineamientos de AM a FM.

4. Transmisión simultánea de AM y FM. Los Concesionarios de radiodifusión sonora quedarán obligados a transmitir en forma simultánea el mismo contenido de programación en la banda de AM y en la señal híbrida de la banda de FM, durante un año, contado a partir de la fecha de presentación del aviso del inicio de operaciones en la banda de FM a que se refiere la condición 2 de la presente Resolución.

Una vez transcurrido el plazo de transmisión simultánea los concesionarios deberán avisar por escrito al Instituto que han dejado de transmitir en la frecuencia en la banda de AM, la cual revertirá de pleno derecho al Estado, y únicamente podrá prestar el servicio concesionado a través de la banda de FM. Lo anterior, sin necesidad de pronunciamiento por parte de este Instituto, salvo que este determine y notifique, previo a la conclusión del año de transmisión simultánea, que en la cobertura determinada, de conformidad con las disposiciones técnicas aplicables, de la estación de AM, se encuentran poblaciones que únicamente reciben dicha señal, en cuyo caso el concesionario deberá continuar con la transmisión en forma simultánea del mismo contenido en ambas frecuencias, hasta que el Instituto determine y notifique al concesionario que la continuidad del servicio de radiodifusión sonora está debidamente garantizada.

Cuando el aviso a que se refiere el párrafo anterior, contenido en la Condición 2 de la presente Resolución, no sea presentado en tiempo y forma, se presumirá que el concesionario inició operaciones en la banda de FM el último día del plazo concedido, sin perjuicio del incumplimiento a las disposiciones legales o administrativas e imposición de las sanciones que en su caso, determine este Instituto en materia de verificación o supervisión.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 15 fracciones IV, VIII y XV, 17, fracción I, 75, 99, 100, 105, 106 y 107 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de los Lineamientos mediante los cuales el Instituto Federal de Telecomunicaciones establece los criterios para el cambio de frecuencias de estaciones de radiodifusión sonora que operan en la banda de amplitud modulada a frecuencia modulada; 3, 16 fracción X, 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 6 fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se determina que los Concesionarios Stereorey Mexicali, S.A. o México Radio, S.A. de C.V., son susceptibles de asignación por Cambio de Frecuencia para usar comercialmente las frecuencias del espectro radioeléctrico en la Banda de Frecuencia Modulada a través de las estaciones con distintivo de llamada que se describen en el siguiente cuadro, por haber satisfecho los requisitos indicados en los "Lineamientos mediante los cuales el Instituto Federal de Telecomunicaciones establece los criterios para el cambio de frecuencias de estaciones de Radiodifusión Sonora que operan en la banda de amplitud modulada a frecuencia modulada", en términos de los Considerandos Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de la presente Resolución.

Como consecuencia de lo anterior, se determinan los siguientes montos de contraprestación que en su caso, deberán cubrir los concesionarios señalados, con motivo de la autorización que se otorgue:

Concesionario	Distintivo	Localidad	Edo	Frecuencia (MHz)	Contraprestación
Stereorey Mexicali, S.A.	XHABCA-FM	Mexicali	Baja California	101.3	\$ 494,716
México Radio, S.A. de C.V.	XHMMM-FM	Mexicali	Baja California	101.3	\$1,179,746

Los montos señalados en el presente Resolutivo, deberán ser actualizados al momento en que se realice el pago respectivo, en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

En consecuencia, al actualizarse el supuesto previsto en el apartado c, del artículo 6 de los Lineamientos mencionados, este Instituto Federal de Telecomunicaciones llevará a cabo un procedimiento de selección por sorteo para determinar al concesionario que obtendrá la autorización de cambio de frecuencia respectivo, conforme al procedimiento y mecánica siguiente:

1. Los Concesionarios mencionados deberán presentarse el martes 29 de agosto de agosto de 2017 a las 12 horas, en el Auditorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, ubicado en el primer piso del edificio situado en Av. Insurgentes Sur 1143, Colonia Noché Buena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, en la Ciudad de México a efecto de llevar a cabo el sorteo de la frecuencia disponible en la localidad correspondiente. Para efectos de lo anterior, los concesionarios señalados deberán comparecer a través de representante legal, debidamente facultado y autorizado ante esta autoridad.

El sorteo a que se refiere el párrafo anterior consistirá en depositar papeletas con el nombre de cada interesado en una caja negra, misma que será ensamblada frente a los asistentes, a fin de que un funcionario del Instituto Federal de Telecomunicaciones, ante la presencia de un testigo social que certifique la transparencia del proceso, obtenga la(s) papeleta(s) con el nombre del concesionario a quien deberá tenerse por autorizado para cambiar su frecuencia de AM a la banda de FM, para todos los efectos legales conducentes.

El funcionario del Instituto Federal de Telecomunicaciones que esté a cargo del proceso de selección por sorteo, notificará en el mismo acto el resultado correspondiente a los concesionarios participantes en dicho proceso.

De todo lo anterior se levantará Acta Circunstanciada, en la que se plasmará todo lo acontecido en el proceso de selección por sorteo realizado. Dicha Acta Circunstanciada deberá ser firmada por los representantes legales de los concesionarios presentes, el testigo social y el o los funcionarios del Instituto Federal de Telecomunicaciones que hayan participado. La negativa de alguno de los solicitantes presentes para firmar el Acta Circunstanciada no afectará la validez de dicho proceso de selección.

2. Sin perjuicio de lo anterior, los Concesionarios mencionados podrán elegir la concesión cuya frecuencia de AM será objeto de cambio. Para tal efecto, dichos Concesionarios gozarán de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución,

para manifestar en forma conjunta, unánime y por escrito, a través de su respectivo representante legal con facultades suficientes, ante este Instituto Federal de Telecomunicaciones, al concesionario al que se le autorizará el cambio de frecuencia correspondiente. En caso de que lo anterior, se verifique dentro del plazo establecido y con la formalidad requerida, el procedimiento de selección por sorteo ya no se llevará a cabo y el Instituto Federal de Telecomunicaciones realizará la asignación de la frecuencia al Concesionario respectivo que en cada caso particular haya sido conjunta y unánimemente elegido.

3. La Unidad de Concesiones y Servicios pondrá en conocimiento del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de su Secretaría Técnica, los resultados de lo acontecido en el proceso de selección por sorteo descrito en el numeral 1, así como de la(s) selección(ones) realizada(s) que en todo caso se suscite(n) de conformidad con lo señalado en el numeral 2 anterior, a más tardar dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a que acontezca cada supuesto mencionado.

SEGUNDO. La autorización de cambio de frecuencia a que se refiere el Resolutivo Primero de esta Resolución, que en su caso se otorgue a favor de México Radio, S.A. de C.V., está sujeta a que el concesionario acepte las condiciones y realice el pago de la contraprestación con motivo del otorgamiento de la prórroga de vigencia del Título de Concesión en el plazo y términos contenidos en la Resolución adoptada por este Instituto a través del Acuerdo de Pleno P/IFT/251016/589.

TERCERO. Las Solicitudes de Cambio de Frecuencia para usar comercialmente las frecuencias del espectro radioeléctrico en la banda de Frecuencia Modulada que se describen en el siguiente cuadro, no resultan elegibles por las consideraciones expuestas en el Considerando Sexto y el Anexo I de esta Resolución, en relación con su Resolutivo Primero.

Concesionario solicitante	Localidad	Estado	Frecuencia AM	Distintivo
Formula Radiofónica, S.A. de C.V.	Mexicali	B.C.	1150 kHz	XERM-AM
Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V.	Mexicali	B.C.	1340 kHz	XEAA-AM
XECL-AM, S.A. de C.V.	Mexicali	B.C.	990 kHz	XECL-AM
X-E-D, S.A. de C.V.	Mexicali	B.C.	1050 kHz	XED-AM

Lo anterior, salvo que se actualicen los supuestos establecidos en el Resolutivo Quinto siguiente.

CUARTO. Para los efectos de lo dispuesto en el Resolutivo Primero de esta Resolución, se otorgará a favor del concesionario que resulte autorizado, una Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, con la vigencia indicada en el Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial en la banda de Amplitud Modulada originaria.

Asimismo, para el caso de que el concesionario Stereorey Mexicali, S.A. resulte autorizado para el cambio de frecuencia, en este mismo acto se otorgará una Concesión Única de uso comercial, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 11 de los *"Lineamientos mediante los cuales el Instituto Federal de Telecomunicaciones establece los criterios para el cambio de frecuencias de estaciones de radiodifusión sonora que operan en la banda de amplitud modulada a frecuencia modulada"*.

QUINTO. Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a los Concesionarios indicados en los Resolutivos Primero y Tercero antes señalado, el contenido de la presente Resolución.

Asimismo, deberá notificarse sólo al Concesionario autorizado para el cambio de frecuencia, las nuevas condiciones establecidas en los modelos de Títulos de Concesión a que se refiere el Resolutivo que antecede, a efecto de recabar por escrito de dicho Concesionario su aceptación lisa y llana de las nuevas condiciones que determine el Instituto, en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación respectiva, en términos del artículo 7 de los *"Lineamientos mediante los cuales el Instituto Federal de Telecomunicaciones establece los criterios para el cambio de frecuencias de estaciones de radiodifusión sonora que operan en la banda de amplitud modulada a frecuencia modulada"*.

De igual forma, el concesionario mencionado deberá exhibir el comprobante de pago del aprovechamiento fijado por este Instituto Federal de Telecomunicaciones, por concepto de contraprestación por la autorización de cambio de frecuencias materia de la presente Resolución dentro de los 30 (treinta) días hábiles posteriores a la presentación de la manifestación señalada en párrafo anterior.

En caso de que el concesionario de que se trate no cumpla con las condiciones establecidas en presente Resolutivo, así como las contenidas en el Resolutivo Segundo

anterior, la autorización contenida en la presente Resolución quedará sin efectos y la asignación de la frecuencia de FM se realizará en términos del artículo 7 de los *"Lineamientos mediante los cuales el Instituto Federal de Telecomunicaciones establece los criterios para el cambio de frecuencias de estaciones de radiodifusión sonora que operan en la banda de amplitud modulada a frecuencia modulada"* lo cual se hará del conocimiento de los concesionarios interesados.

Para efectos de lo anterior, deberá realizarse un nuevo análisis en materia de competencia económica, en términos de lo establecido en el artículo 6 de los Lineamientos de AM a FM, considerando la conformación del mercado de la radio FM que prevalezca en ese momento en la localidad materia del presente Resolución.

SEXTO. Se Instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a llevar a cabo el procedimiento de sorteo indicado en el Resolutivo Primero de esta Resolución, en compañía del testigo social de que se trate.

SÉPTIMO. Una vez satisfecho lo establecido en los Resolutivos Segundo y Quinto de la presente Resolución, el Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá el Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso comercial en la banda de Frecuencia Modulada y de Concesión Única correspondiente, que se otorgue con motivo de la presente Resolución

OCTAVO. Se Instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a llevar a cabo el procedimiento de sorteo indicado en el Resolutivo Tercero de esta Resolución, en compañía del testigo social de que se trate.

NOVENO. Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a realizar la correspondiente notificación y la entrega del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico que se otorgue con motivo de la presente Resolución.

DÉCIMO. Inscribáanse en el Registro Público de Concesiones el título de Concesión Única que autoriza la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión para uso comercial, así como los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial o público, según sea el caso, a que se refiere la presente Resolución, una vez que sean debidamente notificados y entregados a los interesados.

Con motivo del otorgamiento del título de Concesión sobre bandas del espectro radioeléctrico deberá hacerse la anotación respectiva del servicio asociado en la Concesión Única que corresponda en el Registro Público de Concesiones.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada

Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXI Sesión Ordinaria celebrada el 14 de Julio de 2017, en lo general por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Arturo Robles Rovalo; y con el voto en contra de los Comisionados Javier Juárez Mojica y Adolfo Cuevas Teja, quien presentará un voto por escrito. En lo particular, la Comisionada María Elena Estavillo Flores manifestó que se aparta de las consideraciones relativas al tope de población en el cálculo de la contraprestación.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/140717/459.

El Comisionado Mario Germán Fromow Rangel asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45 cuarto párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 tercer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

ANEXO

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA A LOS SOLICITANTES QUE SON SUJETOS DE AUTORIZACIÓN PARA CAMBIO DE FRECUENCIA PARA OPERAR UNA ESTACIÓN EN LA BANDA DE FRECUENCIA MODULADA, EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, CONFORME A LOS LINEAMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS PARA EL CAMBIO DE FRECUENCIAS DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA QUE OPERAN EN LA BANDA DE AMPLITUD MODULADA A FRECUENCIA MODULADA, MEDIANTE ACUERDO P/IFT/140717/459.

VARIABLES PARA EL CÁLCULO DE LAS CONTRAPRESTACIONES

NO.	ESCENARIO	CONCESIONARIO	DISTINTIVO	BANDA	FRECUENCIA	CAMBIO DE AM A FM			POBLACIÓN PRINCIPAL A SERVIR	TIEMPO RESTANTE DE VIGENCIA (AÑOS)	FM		AM		MONTO DE LA CONTRAPRESTACIÓN A PAGAR = (VPRestoFM) - (VPRestoAM)		
						DISTINTIVO CAMBIOS	BANDA CAMBIOS	FRECUENCIA CAMBIOS			ANUALIDAD FM	MONTO DE CONTRAPRESTACIÓN FM POR EL RESTO DE VIGENCIA DE LA CONCESIÓN (VPRestoFM)	MONTO PAGADO POR AM	MONTO ACTUALIZADO AM (MAYO 2017)		ANUALIDAD AM	MONTO DE CONTRAPRESTACIÓN AM POR EL RESTO DE VIGENCIA DE LA CONCESIÓN (VPRestoAM)
1	C	STEREOREY MEXICALI, S.A.	XEABCA	AM	820 kHz	XHABCA	FM	101.3 MHz	MEXICALI, BAJA CALIFORNIA	3.208	\$ 224,460	\$ 590,156	\$ 355,414	\$ 444,019	\$ 72,604	\$ 95,441	\$ 494,716
									MEXICALI, BAJA CALIFORNIA	20	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	A	MEXICO RADIO, S.A. DE C.V.	XEMMM	AM	940 kHz	XHMMM	FM	101.3 MHz	MEXICALI, BAJA CALIFORNIA	18.908	\$ 224,460	\$ 1,860,834	\$ 719,570	\$ 763,104	\$ 90,308	\$ 681,088	\$ 1,179,746

Nota 1: Los concesionarios susceptibles de asignación por Cambio de Frecuencia deberán atender lo dispuesto en los Resolutivos que apliquen y las condiciones a las que están sujetos respecto a la autorización, selección o sorteo de estaciones.

Nota 2: El monto de las contraprestaciones antes indicadas y que se establecen en la Resolución de mérito son independientes de los pagos que el concesionario, en su caso, tenga que realizar respecto de la frecuencia de AM, derivados del beneficio de pagos en parcialidades por su otorgamiento.

Nota 3: Este valor se actualizó con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes de diciembre de 2005 y hasta el mes de mayo 2017

MODELO DE TÍTULO DE CONCESIÓN ÚNICA PARA USO COMERCIAL, QUE OTORGA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES PARA PRESTAR SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, A FAVOR DE _____, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Mediante escrito presentado el _____, _____ solicitó la autorización para el cambio de frecuencia de la concesión para explotando comercialmente la frecuencia _____ a través de la estación con distintivo de llamada _____, en _____; que le fue otorgado en fecha _____, con vigencia de _____ años, contados a partir del día _____ y vencimiento el _____, a una frecuencia en la banda de Frecuencia Modulada.
- II. El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante resolución _____ de fecha _____, resolvió otorgar una Concesión única para uso comercial, a favor de _____

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 15 fracciones IV, VIII y XV, 17, fracción I, 105, fracción VI, 1.5, 72, 99, 100, 105, 106 y 107 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de los Lineamientos mediante los cuales el Instituto Federal de Telecomunicaciones establece los criterios para el cambio de frecuencias de estaciones de radiodifusión sonora que operan en la banda de amplitud modulada a frecuencia modulada; y 1, 4 fracción II y 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se expide el presente título de Concesión única para uso comercial sujeto a las siguientes:

CONDICIONES

Disposiciones Generales

1. **Definición de términos.** Para los efectos del presente título, además de los conceptos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se entenderá por:

- 1.1. **Concesión única:** El acto administrativo mediante el cual el Instituto Federal de Telecomunicaciones confiere el derecho a su titular para prestar de manera convergente, todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión que sean técnicamente factibles.
- 1.2. **Concesionario:** La persona física o moral, titular de la Concesión única.
- 1.3. **Instituto:** El Instituto Federal de Telecomunicaciones, y
- 1.4. **Ley:** La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

2. **Domicilio convencional.** El Concesionario señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en: -----.

En caso de que el Concesionario cambie el domicilio para oír y recibir notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto con una antelación de 15 (quince) días naturales previos a tal evento, en la inteligencia de que cualquier notificación que practique el Instituto durante ese periodo, se realizará en el domicilio mencionado en el primer párrafo de este numeral, sin que afecte su validez.

3. **Uso de la Concesión única.** La Concesión única se otorga para uso comercial y confiere el derecho para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión que sean técnicamente factibles con fines de lucro, a través de la infraestructura asociada a una red de telecomunicaciones, o estaciones de radiodifusión, en los términos y condiciones que se describen en el presente título.

La prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión objeto del presente título y la instalación y operación de la infraestructura asociada a los mismos, deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, leyes, reglamentos, decretos, reglas, planes técnicos fundamentales, Normas Oficiales Mexicanas, normas técnicas, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general, así como a las condiciones establecidas en este título.

En el supuesto de que la legislación, normatividad y disposiciones administrativas, vigentes a la fecha de otorgamiento del presente título fueran abrogadas, derogadas y/o reformadas, la presente quedará sujeta a las nuevas disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

4. **Registro de servicios.** La Concesión única autoriza la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones y radiodifusión que técnicamente sea factible, considerando la infraestructura requerida y medios de transmisión, propios o de terceros con los que cuente el Concesionario en términos de la Ley.

En caso de que el Concesionario requiera utilizar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico o recursos orbitales, deberá obtenerlos conforme a los términos y modalidades establecidos en la Ley, considerando que el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

El Concesionario deberá presentar para inscripción en el Registro Público de Concesiones cada servicio público de telecomunicaciones y/o de radiodifusión que pretenda prestar y que sea diferente a los servicios que se describen en las características generales del proyecto a que se refiere la condición 6 del presente título.

Dicha inscripción deberá realizarse previamente a la prestación del servicio de telecomunicaciones o radiodifusión de que se trate, adjuntando para tal efecto, las características generales del proyecto respectivo, la descripción de la infraestructura a utilizar y, tratándose de servicios de radiodifusión, en su caso, acompañar la opinión favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

5. **Vigencia de la Concesión.** La Concesión única para uso comercial tendrá una vigencia de 30 (treinta) años, contados a partir del ---- y vencimiento al ----.

La Concesión única podrá ser prorrogada hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en la Ley.

6. Características Generales del Proyecto. El servicio que inicialmente prestará al amparo de la Concesión, consiste en radiodifusión sonora.

La prestación del servicio público deberá ajustarse a lo dispuesto por la Ley, tratados, reglamentos, normas oficiales mexicanas, recomendaciones, acuerdos y protocolos internacionales convenios por el Gobierno Mexicano, y demás disposiciones técnicas y administrativas aplicables.

El Concesionario deberá presentar para inscripción en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, la información relativa a la infraestructura activa, infraestructura pasiva, medios de transmisión, derechos de vía y demás características de las redes de telecomunicaciones y/o de las estaciones de radiodifusión que utilice para la prestación de los servicios públicos respectivos.

Cuando el Concesionario instale, arriende o haga uso de nueva infraestructura activa, infraestructura pasiva, medios de transmisión, derechos de vías y demás elementos de las redes de telecomunicaciones y/o de las estaciones de radiodifusión para la prestación de los servicios públicos, deberá presentar, dentro del plazo de 60 (sesenta) días naturales, contados a partir del inicio de operaciones de la nueva infraestructura de que se trate, la información necesaria para inscripción en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, de conformidad y en los términos que establezca el Instituto.

7. Programas y compromisos de calidad, de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad de sitios públicos y de contribución a la cobertura universal. El Concesionario deberá cumplir con los siguientes:

7.1. Compromisos de Cobertura. La presente Concesión única habilita a su titular a prestar servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión en territorio nacional, observando en todo momento las restricciones inherentes al uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, en términos de las concesiones correspondientes.

7.2. Compromisos de Inversión. El Concesionario se compromete a realizar todas las inversiones necesarias para que los servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión que se provean al amparo del presente título, se presten de manera continua, eficiente y con calidad.

7.3. Compromisos de Calidad. El Concesionario deberá cumplir con los parámetros de calidad que al efecto establezcan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, respecto de los servicios públicos que preste al amparo de la presente Concesión única para uso comercial.

Sin perjuicio de lo anterior, el Concesionario deberá respetar los parámetros de calidad contratados con sus usuarios o bien, comprometidos para sus audiencias con respecto a los servicios públicos que preste, los cuales no podrán ser inferiores, en su caso, a los parámetros que establezcan las disposiciones aplicables.

7.4. Programas de cobertura social, poblacional, conectividad en sitios públicos y contribución a la cobertura universal. Con la finalidad de salvaguardar el acceso universal a los servicios de telecomunicaciones, el Instituto podrá concertar la ejecución de programas de cobertura social, poblacional y conectividad en sitios públicos que serán obligatorios para el Concesionario, atendiendo a la demanda de los servicios públicos que preste y considerando las propuestas que formule anualmente la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

- 8. No discriminación.** En la prestación de los servicios a que se refiere el presente título, queda prohibido al Concesionario establecer privilegios o distinciones que configuren algún tipo de discriminación. Tratándose de personas físicas estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- 9. Programación dirigida a niñas, niños y adolescentes.** De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes respecto a la programación dirigida a niñas, niños y adolescentes, el Concesionario deberá abstenerse de difundir o transmitir información, imágenes o audios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, o que hagan apología del delito, en contravención al principio de Interés superior de la niñez.

10. **Prestación de los servicios públicos a través de afiliadas, filiales o subsidiarias del Concesionario.** Previa autorización del Instituto, el Concesionario podrá prestar los servicios públicos que ampara la Concesión única a través de afiliadas, filiales o subsidiarias del Concesionario. En todo momento, el Concesionario será el responsable ante el Instituto o cualquier autoridad competente, por el incumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos contenidos en el presente título, así como de la prestación de los servicios públicos concesionados frente a los usuarios, suscriptores o audiencias.

Lo anterior sin perjuicio de que los usuarios, suscriptores o audiencias puedan exigir responsabilidad o el debido cumplimiento a quienes conforman el agente económico respecto a la prestación de los servicios públicos concesionados.

Asimismo, el Concesionario no podrá evadir ninguna obligación relacionada con el presente título, como consecuencia de la prestación de servicios a través de quienes conforme el agente económico de quien forme parte.

11. **Poderees.** En ningún caso, el Concesionario podrá otorgar poderes y/o mandatos generales o especiales para actos de dominio con carácter de irrevocables, que tengan por objeto o hagan posible al apoderado o mandatario el ejercicio de los derechos y obligaciones del presente título.

12. **Gravámenes.** Cuando el Concesionario constituya algún gravamen sobre la Concesión única o los derechos derivados de ella, deberá solicitar la inscripción de los instrumentos públicos respectivos en el Registro Público de Concesiones, a más tardar dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la fecha de su constitución; dicho registro procederá siempre y cuando el gravamen constituido no vulnere ninguna ley u otras disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables.

Asimismo, el instrumento público en el que conste el gravamen deberá establecer expresamente que la ejecución del mismo, en ningún caso, otorgará el carácter de concesionario al acreedor y/o a un tercero, por lo que se requerirá que el Instituto autorice la cesión de derechos en los términos que disponga la Ley, para que la Concesión única le sea adjudicada, en su caso, al acreedor y/o a un tercero.

Verificación y Vigilancia

13. Información. El Concesionario estará obligado a permitir a los verificadores del Instituto, el acceso a su domicilio e instalaciones, así como a otorgarles todas las facilidades para el ejercicio de sus funciones y proporcionarles la información y documentación que requieran, incluidos los acuerdos y contratos realizados con terceros que estén relacionados con el objeto de la Concesión-única.

El Concesionario estará obligado, cuando así se lo requiera el Instituto, a proporcionar la información contable, operativa, económica, en su caso, por servicio, tipo de cliente, región, función y componentes de sus redes y demás infraestructura asociada, o por cualquier otra clasificación que se considere necesaria que permita conocer la operación de los servicios públicos que se presten al amparo del título, así como la relativa a la topología de su red, estaciones de radiodifusión, o infraestructura asociada, incluyendo capacidades, características y ubicación de los elementos que las conforman o toda aquella información que le permita al Instituto conocer la operación, producción y explotación de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.

14. Información Financiera. El Concesionario deberá:

- a. Poner a disposición del Instituto y entregar cuando éste lo requiera en los formatos que determine, sus estados financieros anuales desglosados por servicio y por área de cobertura, así como los estados financieros anuales correspondientes a cada persona que conforme el agente económico al cual pertenezca el Concesionario, en caso de que preste los servicios públicos a través de alguna de ellas.
- b. Presentar al Instituto sus estados financieros auditados cuando el Concesionario se encuentre así obligado, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. Lo anterior deberá verificarse a más tardar el 30 de junio de cada año.

Jurisdicción y competencia

15. **Jurisdicción y competencia.** Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente título, salvo lo que administrativamente corresponda resolver al Instituto, el Concesionario deberá someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales Federales Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones ubicados en la Ciudad de México, renunciando al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

Ciudad de México, a

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
EL COMISIONADO PRESIDENTE

GABRIEL OSWALDO CONTRERAS SALDÍVAR

EL CONCESIONARIO

MODELO DE TÍTULO DE CONCESIÓN PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA USO COMERCIAL QUE OTORGA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, A FAVOR DE _____, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Mediante escrito presentado el __ de ____ de ____, _____, solicitó autorización para el cambio de frecuencia de la concesión para explotar comercialmente la frecuencia _____, a través de la estación con distintivo de llamada _____, en _____; que le fue otorgado en fecha __ de ____ de ____, con vigencia de __ (__) años, contados a partir del día __ de ____ de ____ y vencimiento el __ de ____ de ____ a una frecuencia en la banda de Frecuencia Modulada.
- II. El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/_____/__ de fecha __ de _____ de 2017, resolvió procedente la solicitud de autorización referida en el Antecedente I y como consecuencia otorgar una Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial en la banda de Frecuencia Modulada, a favor de _____.

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 27 párrafos cuarto y sexto, 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 15 fracciones IV, VIII y XV, 17, fracción I, 105, fracción VI, 1.5, 75, 99, 100, 105, 106 y 107 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1 fracción I, 3 fracción I, 4 párrafos primero y segundo, 6 fracciones I y II, 7 fracción I, 8, 13, 15, 16 y 17 párrafo primero de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de los Lineamientos mediante los cuales el Instituto Federal de Telecomunicaciones establece los criterios para el cambio de frecuencias de estaciones de radiodifusión sonora que operan en la banda de amplitud modulada a frecuencia modulada y 1, 4 fracción II y 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se expide el presente Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial sujeto a las siguientes:

CONDICIONES

Disposiciones Generales

1. **Definición de términos.** Para los efectos del presente título, se entenderá por:
 - 1.1. **Concesión de espectro radioeléctrico:** La presente concesión que confiere el derecho para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial que otorga el Instituto.
 - 1.2. **Concesionario:** El titular de la Concesión de espectro radioeléctrico;
 - 1.3. **Instituto:** El Instituto Federal de Telecomunicaciones;
 - 1.4. **Ley:** Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
 - 1.5. **Servicio público de radiodifusión sonora:** Servicio público de interés general que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas que transportan señales de audio, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de canales de transmisión de radiodifusión, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales del emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.
2. **Modalidad de uso de la Concesión de espectro radioeléctrico.** Con la Concesión de espectro radioeléctrico se otorga el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro para uso comercial.

La prestación de los servicios de radiodifusión objeto del presente título y la instalación y operación de la infraestructura asociada a los mismos, deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, leyes, reglamentos, decretos, reglas, planes técnicos fundamentales, Normas Oficiales Mexicanas, normas, disposiciones técnicas, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general, así como a las condiciones establecidas en el presente título.

En el supuesto de que la legislación, normatividad y disposiciones administrativas, vigentes a la fecha de otorgamiento del presente título fueran abrogadas,

derogadas y/o reformadas, la presente quedará sujeta a las nuevas disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

3. **Domicilio convencional.** El Concesionario señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en:
-

En caso de que el Concesionario cambie el domicilio para oír y recibir notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto con una antelación de 15 (quince) días naturales previos a tal evento, en la inteligencia de que cualquier notificación que practique el Instituto durante ese periodo, se realizará en el domicilio mencionado en el primer párrafo de este numeral, sin que afecte su validez.

4. **Condiciones del uso de la banda de frecuencias.** El Concesionario podrá usar, aprovechar y explotar las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de radiodifusión bajo los parámetros y características técnicas siguientes:

- | | |
|--|--|
| 1. Frecuencia: | XXXXX XXX |
| 2. Distintivo de Llamada: | XXXXX-XX |
| 3. Población principal a servir: | XXXXXXXXXXXXXX |
| 4. Clase de Estación: | X |
| 5. Coordenadas de referencia de la Población Principal a Servir: | L.N. XX° XX' XXX"
L.W. XXX° XX' XXXX" |

El objeto de la concesión es el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión señalado, por lo que, en ningún caso, podrán utilizarse las bandas de frecuencias establecidas en el presente título para fines distintos.

Las demás características, condiciones y parámetros técnicos autorizados hasta el momento, relacionados con la concesión objeto de prórroga que no se señalen en

el presente título se mantienen en los términos autorizados hasta en tanto no sean modificadas.

5. El Concesionario deberá presentar al Instituto, en un plazo no mayor a 60 (sesenta) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que éste acepte las nuevas condiciones a) el Estudio de Predicción de Área de Servicio (AS-FM); b) en caso de modificación del soporte estructural o de cambio de ubicación de la antena, el Plano de Ubicación (PU-FM), acompañado de la opinión favorable de la autoridad competente en materia aeronáutica o, en su caso, copia del escrito mediante el cual solicitó la opinión de la referida autoridad. El Instituto condicionará la aprobación a dicha opinión; e) croquis de operación múltiple, de ser el caso, y d) pago de los derechos correspondientes al estudio de la documentación.

El Concesionario deberá iniciar la prestación del servicio público de radiodifusión sonora dentro del plazo de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de aprobación, por parte del Instituto, de los parámetros técnicos presentados, conforme a las condiciones y características establecidas en el presente título.

Para tal efecto, deberá dar aviso al Instituto de dicha situación dentro de los 5 (cinco) días naturales siguientes a que ello acontezca.

6. **Cobertura.** El Concesionario deberá usar, aprovechar y explotar las frecuencias radioeléctricas para prestar el servicio público de radiodifusión sonora con las características técnicas señaladas en:

Población principal a servir / Estado(s).

7. **Vigencia de la Concesión.** La Concesión de espectro radioeléctrico para uso comercial, en términos del artículo 11 de los Lineamientos... es decir, que su vigencia es de 20 (veinte) años, contados a partir del ___ de _____ de ____ y vencimiento al ___ de _____ de _____, y podrá ser prorrogada conforme a lo dispuesto en la Ley.(vigencia original)

8. **Compromisos de inversión.** El Concesionario se compromete a realizar todas las inversiones necesarias para que el servicio público de radiodifusión que se provea al amparo del presente título, se preste de manera continua, eficiente y con calidad.
9. **Podere**s. En ningún caso, el Concesionario podrá otorgar poderes y/o mandatos generales o especiales para actos de dominio con carácter de irrevocables, que tengan por objeto o hagan posible al apoderado o mandatario el ejercicio de los derechos y obligaciones del título.
10. **Gravámenes.** Cuando el Concesionario constituya algún gravamen sobre la Concesión de espectro radioeléctrico o los derechos derivados de ella, deberá solicitar la inscripción de los instrumentos públicos respectivos en el Registro Público de Concesiones, a más tardar dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la fecha de su constitución; dicho registro procederá siempre y cuando el gravamen constituido no vulnere ninguna ley u otras disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables.

Asimismo, el instrumento público en el que conste el gravamen deberá establecer expresamente que la ejecución del mismo, en ningún caso, otorgará el carácter de concesionario al acreedor y/o a un tercero, por lo que se requerirá que el Instituto autorice la cesión de derechos en los términos que disponga la Ley, para que la Concesión de espectro radioeléctrico le sea adjudicada, en su caso, al acreedor y/o a un tercero.

Derechos y obligaciones

11. **Calidad de la operación.** El Concesionario deberá cumplir con lo establecido en la normatividad aplicable en materia de calidad de servicio. El Instituto podrá requerir al Concesionario un informe que contenga los resultados de sus evaluaciones, a fin de acreditar que opera de conformidad con la normatividad aplicable.

12. **Interferencias Perjudiciales.** El Concesionario deberá realizar las acciones necesarias para eliminar las interferencias perjudiciales que pudieran presentarse con otros servicios autorizados para hacer uso del espectro radioeléctrico, siempre y cuando dichas interferencias perjudiciales sean debidamente comprobables y atribuidas al Concesionario.

De conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, el Concesionario deberá acatar las disposiciones que el Instituto establezca para la eliminación de interferencias perjudiciales a las que se refiere el párrafo que antecede. De igual forma, con objeto de favorecer la introducción de servicios y nuevas tecnologías de radiocomunicación, el Concesionario deberá acatar las disposiciones que el Instituto establezca para garantizar la convivencia de las transmisiones en beneficio del interés público.

13. **Modificaciones Técnicas.** El Instituto podrá determinar modificaciones a las condiciones técnicas de operación del presente título, según sea necesario para la adecuada introducción, implantación y operación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, las cuales podrán versar en el uso de una frecuencia; la banda en que actualmente se prestan los servicios o en una diferente; el área de servicio que deberá cubrir el Concesionario; la potencia o cualesquier otra que determine el Instituto.

14. **Multiprogramación.** El Concesionario deberá notificar al Instituto los canales de transmisión de radiodifusión que operará bajo el esquema de multiprogramación, misma que deberá efectuarse en los términos que establecen los Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2015, o bien, la normatividad que en este aspecto emita el Instituto.

15. **Transmisión en el estándar IBOC.** El Concesionario deberá utilizar el estándar IBOC en modo híbrido de señales analógicas y digitales, para lo cual utilizará equipos transmisores de radiodifusión sonora híbrida, apegado a la Disposición Técnica IFT-002-2016 "*Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz.*", así como a lo dispuesto en el "*Acuerdo por el que se adopta el*

estándar para la radio digital terrestre y se establece la política para que los concesionarios y permisionarios de radiodifusión en las bandas 535-1705 kHz y 88-108 MHz, lleven a cabo la transición a la tecnología digital en forma voluntaria”, en lo que resulte aplicable y no contravenga a los Lineamientos de Cambio de Frecuencias mediante los cuales este Instituto establece los criterios para el cambio de frecuencias de estaciones de radiodifusión sonora que operan en la banda de AM a FM.

- 16. Transmisión simultánea de AM y FM.** El Concesionario quedará obligado a transmitir en forma simultánea el mismo contenido de programación en la banda de AM y en la señal híbrida de la banda de FM, materia de la autorización, durante un año, contado a partir de la fecha de presentación del aviso del inicio de operaciones en la banda de FM a que se refiere Condición 15 de este Título.

Una vez transcurrido el plazo de transmisión simultánea, revertirá de pleno derecho al Estado la frecuencia en la banda de AM, y únicamente podrá prestar el servicio concesionado a través de la banda de FM. Lo anterior, sin necesidad de pronunciamiento por parte del Instituto, salvo que este determine y notifique, previo a la conclusión del año de transmisión simultánea, que en la cobertura determinada, de conformidad con las disposiciones técnicas aplicables, de la estación de amplitud modulada AM, se encuentran poblaciones que únicamente reciben dicha señal, en cuyo caso el concesionario deberá continuar con la transmisión en forma simultánea del mismo contenido en ambas frecuencias, hasta que el Instituto determine y notifique al concesionario que la continuidad del servicio de radiodifusión sonora está debidamente garantizada.

Cuando el aviso a que se refiere el párrafo anterior, contenido en la Condición 15 del presente Título, no fuera presentado en tiempo y forma, se presumirá que el concesionario inició operaciones en la banda de FM el último día del plazo concedido, lo anterior sin perjuicio de la sanción correspondiente que en su caso determine este Instituto.

- 17. Contraprestaciones.** El Concesionario enteró a la Tesorería de la Federación la cantidad \$ _____ (_____ pesos ___/100 M.N.), por concepto de pago de contraprestación por el otorgamiento de la Concesión de espectro radioeléctrico. Asimismo, el Concesionario queda

obligado a pagar todas las contribuciones que al efecto establezcan las disposiciones aplicables en la materia.

Jurisdicción y competencia

18. **Jurisdicción y competencia.** Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente título, salvo lo que administrativamente corresponda resolver al Instituto, el Concesionario deberá someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales Federales Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones ubicados en la Ciudad de México, renunciando al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

Ciudad de México, a

**INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
EL COMISIONADO PRESIDENTE**

GABRIEL OSWALDO CONTRERAS SALDÍVAR

EL CONCESIONARIO

REPRESENTANTE LEGAL